

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

RUDY ESTUARDO PALACIOS VÁSQUEZ
CARNET 20279-10

HUEHUETENANGO, AGOSTO DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
RUDY ESTUARDO PALACIOS VÁSQUEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, AGOSTO DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. CARLOS ALBERTO CASTILLO SALCEDO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. JULIO BONIFACIO BAQUIAX BULUX

BUFETE PROFESIONAL



Lic. Carlos Alberto Castillo Salcedo
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. Avenida 5-46, segundo nivel, zona 1
Tel. 7764-9204.
Huehuetenango, Guatemala. C.A.

Huehuetenango, 14 de febrero del 2017.

DIRECCIÓN DE EJES TRANSVERSALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
GUATEMALA, CIUDAD.

Señor Director (a):

Es grato saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento que oportunamente fui nombrado por esa distinguida casa de estudios superiores asesor de tesis de grado (tesis II) del estudiante RUDY ESTUARDO PALACIOS VASQUEZ.

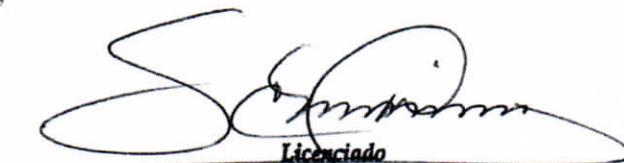
Me permito informar que actualmente se ha finalizado con la elaboración del trabajo de tesis denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**.

Es de resaltar que el trabajo de investigación antes identificado genera aportes al sistema jurídico nacional ya que analiza de forma técnica y bien sustentada los diferentes derechos humanos que resguardan jurídicamente a los reos dentro del sistema penitenciario, en especial lo concerniente a su cumplimiento por el sistema penitenciario nacional.

En esta tesis se ha recomendado, dentro de otros aspectos que el Régimen del Sistema Penitenciario debe fomentar medidas urgentes que tiendan a la recuperación del control de los centros carcelarios y con ello reiniciar su labor bajo el respeto de los Derechos Humanos de los internos, respetando además convenios internacionales ratificados por Guatemala en ese tema. Dentro del presente trabajo se citaron suficientes fuentes legales que respaldan las teorías planteadas y fue elaborada cuidando en su forma y fondo aportar temas sustantivos y adjetivos relativos al tema investigado, apegándose a los requisitos reglamentarios respectivos; además, el tesista manifestó excelencia técnica y dominio del tema trabajado, apegándose en todo momento a las recomendaciones que oportunamente se le hicieron.

Por lo anterior, este servidor procede a entregar el presente trabajo a esa Dirección, emitiendo con toda responsabilidad un **DICTAMEN FAVORABLE Y APROBATORIO** de asesoría correspondiente del curso tesis II del estudiante ya identificado, agradeciendo que se me haya tomado en cuenta para asesorar esta tesis de grado, puesto que siempre se busca coadyuvar académicamente con el sistema jurídico nacional, me suscribo,

Deferentemente,


Licenciado
Carlos Alberto Castillo Salcedo
ABOGADO Y NOTARIO

DOCTOR EN DERECHO PENAL JULIO BONIFACIO BAQUIAX BULUX
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL
AMBIENTE DE HUEHUETENANGO.

Huehuetenango 18 de enero de 2018

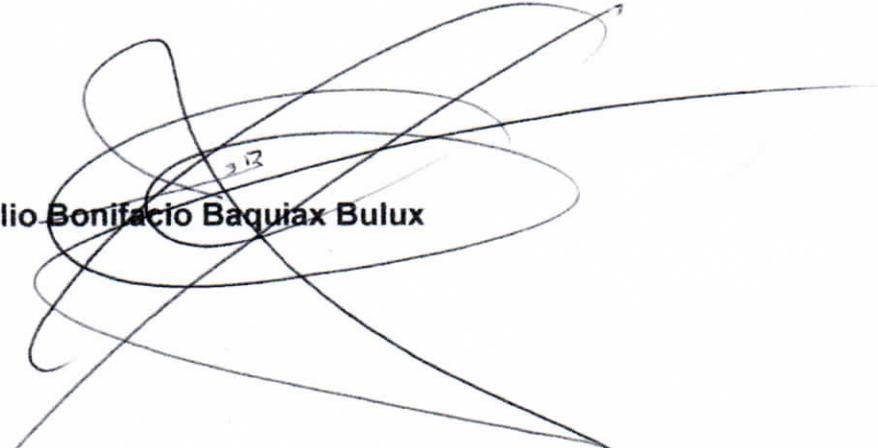
DIRECCIÓN DE EJES TRANSVERSALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
GUATEMALA, CIUDAD.

Respetuosamente:

De conformidad con el nombramiento de revisor de Fondo y de Forma del Trabajo de Tesis Titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”** del estudiante Rudy Estuardo Palacios Vásquez , quien se identifica con el carné universitario número 20279-10, me permito informar:

1. Procedí a revisar íntegramente el documento presentado por el estudiante y del análisis del mismo se realizarón las observaciones correspondientes y echas las correcciones considero que cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Rafael Landivar.
2. El trabajo realizado es una investigación de carácter doctrinario y legal, que establece conocimientos sustentables respecto a los parámetros teóricos y normativos vigentes aplicables en los centros privativos de libertad y con ello cumplir mínimamente para el resguardo y la correcta re adaptación de las personas que en dichos centros guardan prisión preventiva o están cumpliendo una condena.
3. Cumpliendo los requisitos tanto de forma como de fondo del trabajo de tesis presentado, en mi calidad de revisor de fondo y de forma, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** al estudiante Rudy Estuardo Palacios Vásquez, para que pueda solicitar orden de impresión del trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO”**, con la seguridad de que el mismo constituye una valiosa contribución a las Ciencias Jurídicas.

Sin otro particular


Dr. Julio Bonifacio Baquix Bulux



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante RUDY ESTUARDO PALACIOS VÁSQUEZ, Carnet 20279-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07414-2018 de fecha 18 de enero de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de agosto del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD:

**EL AUTOR ES RESPONSABLE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA PRESENTE
TESIS.**

DEDICATORIA

A Dios:

Por ser mi todo, amarme y darme la sabiduría para afrontar cada obstáculo. Por guiarme en el camino que me lleva a este triunfo, por siempre estar conmigo.

A la Virgen María, en su advocación de Santa María de Guadalupe:

Por demostrarme su amor incondicional en cada momento de mi vida.

A Jesús Sepultado del templo de la aldea de San Felipe de Jesús, Antigua Guatemala, Sacatepéquez:

Por escuchar mis oraciones y demostrarme su amor.

A mi madre Mirna Patricia Vásquez:

Por ser el pilar fundamental de mi vida, mi única debilidad, por amarme y estar conmigo siempre, por haberse sacrificado siempre para darme lo mejor.

A mi padre Rudy Fernando Palacios Martínez (†):

Por apoyarme, cuidarme y demostrarme su valentía.

A mi hermano Henry Fernando Palacios Vásquez:

Por su apoyo.

Este triunfo también es de ustedes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.	9
DERECHOS HUMANOS	9
1.1 Evolución histórica de los derechos humanos	9
1.2 Definición de Derechos Humanos	12
1.3 Escuelas de los Derechos Humanos	13
1.3.1 Escuela Iusnaturalista	14
1.3.2 Escuela positivista	16
1.3.3 La escuela ética-dualista	18
1.3.4 Escuela Historicista-relativista	19
1.4 Principios de los Derechos Humanos	20
1.4.2 Principio de progresividad	22
1.4.3 Principio de indisponibilidad.....	23
1.4.4 Principio de universalidad.....	24
1.4.5 Principio de inderogabilidad	26
1.4.6 Principio de irrevocabilidad	30
1.4.7 Principio de respeto a la dignidad inherente a la persona humana.....	31
1.4.8 Principio de no discriminación e igualdad	32
1.5 Clasificación de los derechos humano	34
1.5.1 Derechos civiles	34
1.5.2 Derechos sociales.....	35
1.5.3 Derechos patrimoniales.....	35
1.5.4 Derechos culturales	36
1.5.5 Derechos políticos.....	36
1.5.6 Derechos de primera generación	37
1.5.7 Derechos de segunda generación.....	38
1.5.8 Derechos de tercera generación.....	39

CAPÍTULO II	40
SISTEMA PENITENCIARIO	40
2.1 Antecedentes Históricos	40
2.2 Definición de Sistema Penitenciario	46
2.3 Fundamento legal del Sistema Penitenciario.....	47
2. 4 Fines del Sistema Penitenciario.....	50
2. 5. Clasificación del Régimen Penitenciario.....	50
2.5.1 Régimen Cerrado	50
2.5.2 Régimen abierto.....	51
2.5.3 Régimen ordinario	52
2.5.4 Régimen de libertad condicional	53
2.6 La Pena, como medio de rehabilitación del reo en el Sistema Penitenciario:.....	54
2.6.1 Las penas Correccionales o reformatorias:	54
2.7 La pena en la Legislación guatemalteca	55
2.8 Los sustitutivos Penales.....	57
2.8.1 Sustitutivos penales que restringen la libertad	58
2.8.2 Sustitutivos penales “no privativos” de libertad	60
2.8.3 Sustitutivos penales regulados en el Código Penal guatemalteco	61
CAPÍTULO III	64
EL REO Y SUS DERECHOS HUMANOS	64
3.1 Definición de reo	64
3.2 Derechos del reo	66
3.3 Derechos de defensa del reo.....	68
3.3.1 Principio favor rei.....	69
3.3.2 Principio favor libertatis.....	69
3.3.3 Principio de inocencia	69
3.3.4 Principio de derecho de defensa.....	70
3.3.5 Principio de debido proceso	71

3.3.6 Clasificación de reclusos y detenidos.....	71
3.5 Condiciones de detención.....	74
CAPÍTULO IV.....	76
INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE PROTEGEN	
LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD	76
4.1 Reglas mínimas de Las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (REGLAS MANDELA)	76
4.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.....	79
4.4 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos	85
4.3 Conjunto de principios para la protección de cualquier tipo de prisión o detención	86
4.4 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.....	87
4.5 Convención Americana sobre derechos humanos.....	88
4.6 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....	89
4.8 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad	91
4.9 Código Procesal Penal	92
CAPÍTULO V.....	93
ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO	
GUATEMALTECO	93
5.1.1. Investigación de la Organización de Estados Americanos, sobre el estado del Sistema Penitenciario Guatemalteco (2006).....	93
5.3 Derechos humanos en el Sistema Penitenciario guatemalteco en la actualidad	98
CONCLUSIONES.	106
RECOMENDACIONES.	108
REFERENCIAS.	109

Resumen ejecutivo:

El presente trabajo de graduación se realizó teniendo como objetivo general analizar jurídicamente los Derechos Humanos en el sistema penitenciario guatemalteco; es por ello, que en el desarrollo del mismo se establecen los aspectos relevantes de los convenios internacionales y legislación nacional que protegen los derechos humanos de las personas privadas de libertad; así mismo, se identificaron principios tutelares de las personas privadas de su libertad regulados en la legislación guatemalteca, como los principios de favor rei, favor libertatis, principio de inocencia, principio de derecho de defensa, principio de debido proceso, los cuales se constituyen para proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Este trabajo propicia una investigación relevante en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Se realizó una investigación de carácter doctrinario y legal, que estableciera conocimientos sustentables respecto a los parámetros teóricos y normativos vigentes aplicables en los centros privativos de libertad y con ello cumplir mínimamente para el resguardo y la correcta readaptación de las personas que en dichos centros guardan prisión preventiva o están cumpliendo una condena.

Este trabajo se desarrolló en cinco capítulos, en los cuales se estudian los distintos aspectos que según su importancia son plasmados con la finalidad de generar un trabajo que aporte al lector y a la sociedad guatemalteca un análisis jurídico de la normativa nacional e internacional en relación a la correcta aplicación de los Derechos Humanos en las personas que se encuentran privadas de libertad dentro de los Centros del sistema penitenciario guatemalteco.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis Jurídico doctrinario de los Derechos Humanos dentro del Sistema Penitenciario Guatemalteco.

Para la realización del mismo, se buscó establecer conceptos fundamentales que al lector le sirvan como compendio jurídico de los derechos humanos y su aplicación en el interior de los centros privativos con los que cuenta el Sistema Penitenciario Nacional.

De igual forma, se busca establecer que a medida de que se desarrollaron los Derechos Humanos a nivel mundial, se ha buscado beneficiar a muchos sectores que históricamente han sufrido, debido a la poca importancia que la sociedad le ha prestado y por consiguiente se le ha menoscabado su dignidad humana, es el caso de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Es importante establecer que la dignidad de cada persona ha sido un tema del cual en el transcurso de la historia la humanidad ha tenido grandes debates, debido a que han existido situaciones que han vulnerado la dignidad del ser humano, un ejemplo claro han sido las guerras o conflictos bélicos que ha sufrido el mundo.

Es así como en este trabajo, se desarrollan aspectos fundamentales de su historia y doctrina importante para que el lector comprenda como se llegó a reconocer a través de la Organización de Naciones Unidas los derechos fundamentales de cada persona, y con ello se proyectó a través de los mismos, una interacción social a través del respeto y la paz.

De ello deviene que a medida del surgimiento de los derechos humanos, se amplió el campo de protección, llegando al punto de reconocer los mismos que las personas que permanecían privadas de libertad necesitan el reconocimiento y trato como personas dignas e iguales en derechos.

Es así como en las legislaciones a nivel mundial se van reconociendo los derechos humanos de las personas privadas de libertad, existiendo Estados que se ven obligados al cumplimiento de los mismos, siendo el Estado de Guatemala uno de ellos, ratificando instrumentos jurídicos internacionales, para la protección y el beneficio del sector de reclusos.

De igual forma en este trabajo se desarrollaran preceptos que propician la correcta aplicación y el cumplimiento de la obligación que un Estado como Guatemala a través del Sistema Penitenciario ha adquirido internacionalmente, comprometiéndose a poder rehabilitar a una persona, dándole un trato justo y digno, siendo que es un acto humano para lo cual una persona privada de libertad al momento de terminar con la pena que la lleva a estar recluida pueda reiniciarse nuevamente a la sociedad y contribuir a la misma.

Para ello se realiza esta investigación, con la cual se invita al lector a conocer los derechos que tienen las personas que están recluidas en los centros de privación de libertad, y los instrumentos jurídicos que los amparan.

CAPÍTULO I.

DERECHOS HUMANOS

1.1 Evolución histórica de los derechos humanos

Para algunos autores el concepto de la evolución histórica de los derechos humanos es un concepto histórico del mundo moderno, puesto que para ellos adquiere significancia y realidad social hasta este período, por ello las alusiones que se hicieran antes del siglo quince o dieciséis, las entienden como meros precedente o como elementos que posteriormente formarían parte de lo que se entiende en tal sentido y caracteriza al mundo moderno.

Así mismo hay que tomar en cuenta que existe dentro de esta evolución dos momentos; un momento filosófico de los derechos humanos en el que se vislumbró la idea de la existencia de los mismos y el segundo momento, que es el momento de su incorporación al derecho positivo, esta concepción dualista permite el análisis de su formación histórica de una manera completa y evita las simplificaciones iusnaturalistas (filosóficas) y las legalistas (que van más allá del elemento filosófico).

“En síntesis, hay que saber que dependiendo de qué clase de derechos humanos así fue el momento en que surgió su reconocimiento. Se debe recordar que los derechos civiles y políticos (de primera generación) fueron reconocidos como tales en el siglo XIII en el año de 1215 en Inglaterra en la Carta magna, posteriormente siguió fortaleciéndose su reconocimiento en los años 1628 y 1689 también en Inglaterra con los instrumentos de Petition of Rights y Bill of Rights; el reconocimiento de los derechos sociales (de segunda generación) se dio en el siglo XVIII en el año de 1776 en Estados Unidos con la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, posteriormente en Francia con la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, en México en 1917

en con su Constitución Política, en 1918 en Rusia con la Declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado, en 1919 en Alemania en su constitución de Weimar; Posteriormente los derechos de solidaridad (tercera generación) que fueron reconocidos en el siglo XX en el año de 1948 en Colombia y en París Francia con la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y la declaración universal de derechos humanos, respectivamente. Produciéndose la internacionalización de estos con la Declaración Universal de 1948”¹

Los derechos humanos se originan de la necesidad de proteger en primer lugar a la persona como tal y a propiciar la armonía social entre los seres humanos en su interacción social, ya que en el mundo se había desarrollado varias guerras, y como consecuencia de la segunda guerra mundial se tomó la decisión de fomentar la paz.

“En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras.”²

Tras los conflictos bélicos históricos suscitados a nivel mundial, se puede observar que no fue fácil para los países encontrar un punto en común. Pero a pesar de ello, es en este momento histórico que surge las Naciones Unidas el “24 de octubre de 1945”³.

“Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención mundial. Bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt

¹ Méndez Factor. 11 de Diciembre del 2015. Evolución histórica derechos humanos Diario La Hora. Consultado el 2 de Julio del 2016. Disponible en: <http://lahora.gt/evolucion-historica-derechos-humanos/>

² www.humanrights.com, (2016). Una Breve Historia sobre los Derechos Humanos. Consultado el 29 de Junio 2016

³ <http://www.un.org/es/events/unday/>,(2017). Día de las naciones unidas. Consultado el 11 de enero de 2017

(viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”⁴

La Declaración Universal de los derechos humanos, establecía los derechos inherentes a todo ser humano.

En ese sentido los países que conformaban a la Organización de Naciones Unidas, se comprometían a difundir y a cumplir el contenido de la declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es aquí donde los derechos humanos tienen su origen, a nivel mundial, como producto de las guerras y sufrimiento de muchas personas que los derechos humanos salen a relucir para su protección y fomento de la paz entre los habitantes de un país y entre las naciones.

En cuanto al tema en lo que concierne a Guatemala no fue sino desde la promulgación de la Constitución de 1985, que entrara en vigencia en enero de 1986, que se marca el inicio de una nueva era, con nuevos principios y controles que no existieron previamente a ésta, como lo son el mejoramiento de: *“La Contraloría de Cuentas, La división del Ministerio Público, La Corte de Constitucionalidad y la Procuraduría General de la Nación. Concediendo énfasis a los derechos humanos y al respeto de estas garantías a las cuales les fue dada categoría de constitucional y se les internacionalizó pues se estableció en la misma que en materia de derechos humanos, los tratados y los convenios de carácter internacional prevalecen sobre el derecho interno. Aunque la mayor creación de dicha Constitución fue la de la Comisión de los Derechos*

⁴United for Human Rights(<http://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/international-human-rights-law/>), disponible en: www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/international-human-rights-law/, consultada el 11 de enero de 2017

Humanos del Congreso de la República y la del Procurador de los Derechos Humanos (comisionado del Congreso de la República).”⁵

1.2 Definición de Derechos Humanos

El concepto de derechos humanos hace alusión al ser humano, basándose en cuanto a lo que la persona representa como tal.

Luis Ernesto Arévalo Alvares, sobre la Definición de derechos humanos, expone:

“Los llamados derechos humanos son apenas una pequeña parte del todo lo que se necesita para construir una sociedad verdaderamente humana en la que en vez de explotación del hombre por el hombre, haya respeto del hombre para el hombre.”⁶

Definición subjetivo que realiza un énfasis a los principios básicos que deben existir en la sociedad como un conjunto de personas que procuran vivir en armonía y perfecta paz en la convivencia que surja entre ellas, por ello a los derechos humanos se le da una orientación hacia la sensibilización que les llevará a construir una sociedad humana en donde no existan abusos de ninguna clase entre los habitantes de la misma.

En este mismo orden de idea, atendiendo a la necesidad del hombre de desarrollarse como ser humano dentro de una sociedad organizada y compleja en cuanto a la relación de sus individuos entre sí, y de una manera más individualista o personal se menciona lo que indica Raimundo Brenes Rosales:

“Los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona, esto es, como ser dotado de racionalidad

⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

⁶ Arévalo, Luis. 1997. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, 166 pag. México. Editado por Universidad Iberoamericana.

y sentido. En consecuencia, se habla de que ningún hombre puede existir sin libertad, ni sin propiedad, ni sin las condiciones económicas mínimas para la vida. A cada una de estas necesidades puede corresponder uno o varios derechos humanos... Así se dice que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, parte principal de la dignidad humana.”⁷

Los derechos humanos, atendiéndose a esta idea de persona, también pueden ser definidos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”⁸

Es necesario mencionar que los derechos humanos, son de aplicación universal, es decir: que son aplicables a todas las personas humanas, sin importar condiciones que puedan diferenciarlos como: origen, nacionalidad, lugar en el cual habitan o cualquier aspecto físico que puedan diferenciarlos como: sexo, la etnia o color de piel, cabello o color de ojos; de igual forma son aplicables estos derechos humanos a todas las personas, sin importar su creencias o faltas de estas; por lo que es importante mencionar que estos derechos no son susceptibles a que sean omitidos por ninguna razón.

1.3 Escuelas de los Derechos Humanos

Los derechos humanos, expresión de uso corriente dentro de la jerga del mundo actual, tiene un origen, una fundamentación filosófica en esencia como algunos afirman, entre ellos Polo Santillana cuando indica que *“ha sido desde la filosofía donde se comenzó a*

⁷ Brenes, Raymundo. 1993. Introducción a los derechos humanos. 380pag, Costa Rica. 2ª Edición. Ed. Euned ,

⁸ Ohchr.org. (2016). Qué son los derechos humanos. [online] Disponible en: <http://www.ohchr.org> [Consultado el 29 de Junio. 2016].

*pensar los derechos humanos, sea desde su fundamentación, sustento epistemológico, implicaciones antropológicas e importancia moral*⁹ aunque también encontramos a otros que la niegan y otros, más sobrios, que pretenden quedarse justo en el medio; por ello es necesario estudiar los orígenes y fundamentación de estos derechos inalienables del ser humano en virtud de lo cual se establece que existen cuatro escuelas que fundamentan los derechos humanos, entre las cuales se pueden apreciar las siguientes:

1.3.1 Escuela lusnaturalista

Históricamente esta escuela es la que goza de la mayor tradición y prestigio. Basada en la postulación del derecho natural, sabiendo que el derecho natural es el que es considerado como el que resulta de la naturaleza de los hombres y de sus relaciones, de manera independiente de cualquier normativa o legislación. El derecho natural se puede decir que es anterior y quizá superior al derecho positivo ya que es un derivado de la naturaleza misma del hombre, de la naturaleza humana. Por lo cual esta doctrina o escuela sustenta su idea en que ser persona es la única condición necesaria y suficiente para ser ostentador de los derechos humanos.

Exponente de esta idea es Truyol y Sierra, quien establece que:

*“Hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”*¹⁰

⁹ www.tuabogadodefensor.com (2016). Derecho penitenciario. Derechos del preso o penado. [consultado 16 Sep. 2016].

¹⁰ A. Truyol y Serra, Los derechos humanos. Tecnos, Madrid, 1967, p. 11.

Los principales exponentes de esta escuela son: “*Rousseau, Groccio, Wolf, Puffendorf, Kant, Spinoza, Hobbes*”¹¹, entre otros, juristas y filósofos de la Ilustración, quienes designaban a los derechos humanos con el nombre de derechos naturales, comprendidos dentro del derecho natural.

*“En este orden de ideas se sostiene que la escuela iusnaturalista de los derechos humanos indica que los derechos humanos son propios de la naturaleza del hombre y a su vez son las garantías requeridas por los individuos.”*¹² Esta escuela hace referencia de que los derechos humanos son parte de la persona y que cada persona en su interacción social por su propia naturaleza pide el respeto de sus derechos.

Pero, esta escuela, como toda corriente ideológico-filosófica, tiende a adolecer de alguna deficiencia, que en su caso el defecto fundamental es que la naturaleza humana puede ser concebida desde diversos puntos de vista y algunas veces hasta antagónicos; además se ha considerado a dichos derechos naturales (ahora derechos humanos) como absortos, inalterables, inmutables, constantes e inmóviles, cuando, si alguna cosa es evidente es que los derechos humanos han sufrido durante el transcurso de la historia variaciones en relación a sus conceptos y prácticas; y por último esta escuela concedía la idea de que por ser derechos naturales eran intangibles y sagrados, pero solamente cuando beneficiaban a cierta clase social como sucedía con el conocido derecho del Rey de reinar.

¹¹ Derecho Natural , Wikipedia, disponible en:

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_natural#Algunos_representantes_relevantes_del_iusnaturalismo
consultado el 11 de enero de 2017

¹² Hernández Yolanda. 2008. Importancia de la debida protección de los derechos humanos del adulto mayor en la sociedad guatemalteca. Guatemala. Tesis USAC. Pág. 9

Por lo que es importante mencionar lo que parece natural en una época o en una cierta cultura no es natural en otra. Lo que lleva a las palabras de Ross, quien señala: “*No hay ideología que no pueda ser defendida recurriendo a la ley natural*”.¹³

1.3.2 Escuela positivista

Con la evolución de la sociedad y sus pasos agigantados en la organización de la misma, aproximadamente a mediados del siglo pasado, se dio el comienzo del rechazo de la escuela iusnaturalista, por las razones anteriormente expuestas y con la clara fundamentación de que para ser considerados los derechos humanos como tales deben estar elaboradas y determinadas por el legislador.

En realidad se considera a la escuela positiva como un formalismo jurídico, ya que es más importante respetar la formalidad que hay que seguir para establecer una norma jurídica que su mismo contenido material.

*“La escuela positivista de los derechos humanos es aquella que sostiene que los mismos son el resultado de una actividad normativa del Estado, y es debido a ello que los derechos humanos no pueden reclamarse antes de que los mismos sean promulgados.”*¹⁴

Esta escuela contradice a la escuela iusnaturalista al establecer que los derechos humanos son producto de la creación de un Estado, y que una persona los posee si son reconocidos por el Estado.

Dicha escuela contradice la esencia de los derechos humanos, enfatizando que los derechos humanos son inalienables al ser humano.

¹³ A. Ross, Sobre el derecho y la justicia, EUDEBA, Buenos Aires, 1963, p. 254.

¹⁴ Hernández Yolanda. *Óp. Cit.* Pág. 10

La escuela positivista así mismo sostiene que no existe derecho, ni norma objetivamente válida, anterior o superior al derecho positivo, al derecho puesto por el Estado; de lo que se desprende la idea que su positivación es la verdadera causa de su nacimiento, de su existencia y de su realidad. Como lo señala Pérez Luño al indicar:

*“La politización de derechos se entiende no como un acto de reconocimiento o declarativo, sino como un acto de creación y por lo tanto constitutivo; con anterioridad a la positivación podrán reconocerse únicamente expectativas de derecho o postulados de justicia, pero nunca derechos.”*¹⁵

La escuela positivista ha sido duramente criticada en base a la idea de que la ley más innoble, indigna, baja o depravada debería ser mantenida y respetada como tal, toda vez esta hubiera sido creada de un modo formalmente correcto. Como indica Peces Barba:

*“Los valores que aparecen en la historia como derechos humanos, aunque no sean derechos, sin su incorporación al sistema positivo, tienen una sustantividad propia, una realidad propia, un contenido objetivo que no puede cambiar caprichosamente por la voluntad del gobernante. ...El poder no puede a voluntad crear fuera de contexto e incluso con principios contradictorios derechos fundamentales.”*¹⁶

Por lo antes relacionado se menciona que dentro de los mismos tratadistas se rechaza la escuela positivista porque puede conducir al totalitarismo y por consiguiente a un irrespeto a los derechos considerados como de los más sagrados e importantes.

¹⁵ A. E. Pérez Luño, Los derechos humanos, Tecnos, Madrid, 1984, p. 58- 59

¹⁶ G. Feces Barba, Derechos fundamentales. Edición citada, p. 22-23

1.3.3 La escuela ética-dualista

Esta escuela más bien es una variante de las anteriores, y hasta se puede considerar teóricamente irreconocible. Su principal exponente es Eusebio Fernández, quien defiende la idea de que:

“El origen y fundamento de los derechos humanos no puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico. El derecho positivo no crea los derechos humanos, sino que, al reconocerlos y convertirlos en normas jurídicas, los garantiza jurídicamente.”¹⁷

Para esta escuela los derechos humanos aparecen como exigencias éticas, como derechos morales y como derechos que las personas tienen por el simple hecho de ser humanos; y por lo mismo gozan de un igual derecho a su reconocimiento, protección y garantía de parte del poder político.

Las principales críticas que se hacen a esta escuela son prácticamente las mismas que se le hacen a la escuela iusnaturalista, solamente que de una forma atenuada; toda vez que en el fondo, y a pesar de la gracia y destreza del exponente de la escuela, no es perceptible la diferencia que existe entre lo que los ius naturalistas denominan derechos naturales y lo que su principal exponente denomina derechos morales. A lo que se puede agregar, lo que Pérez Luño señala:

“Cualquier intento de cifrar la fundamentación de los derechos humanos en un orden de valores anterior al derecho positivo, se sitúa, consciente o inconscientemente en una perspectiva iusnaturalista.”¹⁸

¹⁷ E. Fernández, "El problema del fundamento de los derechos humanos", en Anuario de los derechos humanos, N° 2, Madrid, Enero 1982, p. 98

¹⁸ A. E. Pérez Luño, "La fundamentación de los derechos humanos", en Revista de Estudios Políticos, N° 5, 1983, p. 65

Por lo que, es relevante dejar establecido dentro de los preceptos de esta escuela, se encuentra la preminencia de los derechos humanos, previo a su regulación, tomando como base que estos derechos son de carácter inherente al ser humano, sin necesidad de regulación previa, siguiendo de esta forma la idea de la escuela ius naturalista, al considerar que los derechos humanos no son regulados, más bien son reconocidos por las legislaciones a nivel mundial.

1.3.4 Escuela Historicista-relativista

Variante, extensión o amalgama de las escuelas iusnaturalista y positivista. En donde sus seguidores sostienen que los derechos humanos son variables y relativos a cada momento histórico de la sociedad. Dándole especial énfasis a el origen de los derechos humanos en relación de la historia, la variabilidad y relatividad de estos siempre y cuando tomados dentro de un contexto de social. Idea que defienden filósofos como Croce, quien señaló que: *“Los llamados derechos universales del hombre, hay que reducirlos, a lo sumo a derechos del hombre en la historia.”*

Además según el filósofo italiano Bobbio, principal exponente de esta escuela, los tres modos de fundamentar los derechos humanos sería:

“Primero: reducirlos a un dato objetivo y constante, como por ejemplo, la naturaleza humana. Bobbio rechaza esa posibilidad por las aporías a las que conduce.

Segundo: Considerar los derechos humanos como verdades evidentes por sí mismas. Fundamentación que rechaza el citado autor porque de una forma a priori se sitúa más allá de toda prueba y rechaza cualquier posible argumento de carácter racional.

Tercero: Modo postulado por él; que es el que señala que el modo de fundamentar los derechos humanos es a través del consenso, y así, un determinado derecho será mejor fundamentado mientras más compartido sea.”¹⁹

La principal crítica que se hace a esta seudoescuela es la que señala que realizar un consenso acerca de los derechos humanos no puede ser universal. Por ejemplo hay culturas en donde no pueden concebir a los derechos separados de los deberes. Lo que llevaría a una contrariedad en cuanto al pensamiento que se maneja en el occidente.

Sí en todo caso la Asamblea General de las Naciones Unidas llegó a un consenso, fue un consenso fáctico, en cuanto a votar para la creación de la declaración de los derechos humanos; un acontecimiento histórico que estableció un compromiso estratégico entre las naciones partes que buscaban erradicar la violencia que conlleva una guerra y de fortalecer la paz. Por lo cual queda descartada la idea de la escuela Histórica-relativista.

1.4 Principios de los Derechos Humanos

“Los principios de los derechos humanos son los siguientes:”²⁰

1.4.1 Principio pro persona

Ximena Medellín Urquiaga señala respecto a este principio que:

“El principio pro persona parece haber sido definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Internacional de Derechos Humanos. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro

¹⁹ Bobbio, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en IBID, El tiempo de los derechos, trad. de Rafael de Asís, Madrid, Sistema, 1991, pp. 11 - 18.

²⁰ Mayen, Gustavo. (2012). Concepto y principios básicos de los derechos humanos [Consultado el 1 de Julio. 2016]. Disponible en: <http://dipronaturaleza.blogspot.com>

persona es [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción”²¹

Así mismo la licenciada Mónica Pinto propuso nuevamente una definición del principio pro persona, esta definición deja establecidos de una forma más amplia o extensiva la interpretación por medio de la cual debe de reconocerse los derechos que protegen al ser humano, siendo además relevante dentro de esta definición que se busca proteger también la normativa que surge de estos derechos. En sus palabras, este principio:

“Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.” ²²

Después de analizar las definiciones anteriores, se establece que dentro de todo ordenamiento jurídico existe la tutela a través de este principio, pues a su vez fundamenta a los principios que conocemos como el de: in dubio pro reo, el favor libertatis y la retroactividad en la aplicación de la ley cuando favorezca al reo, por mencionar algunos ejemplos.

²¹ Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. Principio Pro persona. México. Primera edición. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Pág. 17

²² *Ibíd.* Urquiaga.

Estos criterios de interpretación favorables en las legislaciones proponen ejercicios normativos concretos que se relacionan con supuestos normativos particulares, a su vez; en definitiva es necesario aseverar que el principio pro persona es un principio que deberá iluminar siempre todo ordenamiento jurídico.

1.4.2 Principio de progresividad

“Los tratados de DDHH deben interpretarse progresivamente, es decir, atendiendo al desarrollo progresivo de estos derechos. Así, por ejemplo, si se trata de interpretar un tratado antiguo, deberá también considerarse lo que dispongan los más recientes que normalmente constituyen un avance respecto del primero. La interpretación progresiva está expresamente contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 29 ordena que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- *Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”²³*

²³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).1969. Artículo 29.

El reconocimiento de este principio es una de las conquistas del ciudadano frente al Estado, tomando en cuenta los poderes y facultades que el Estado ha tenido hacia las personas durante periodos históricos de opresión y tiranía, por lo que este principio limita el eventual desconocimiento por parte del Estado del contenido de los derechos humanos y de los avances que en esta materia se hayan conseguido, además implica una obligación de mejorar la protección y el contenido de esos derechos, tomando en cuenta que se busca excluir cualquier tipo de represión, ya sea en el goce o en el ejercicio de los mismo y para ello se dota de garantías y derechos inherentes a la personas humana.

Es una garantía no solo para evitar que el Estado, a través de cualquier de sus órganos o servidores disminuya los derechos humanos, es una garantía que el Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, a través de acciones concretas y con esto se reafirma el carácter de generalidad que estas garantías establecen dentro del Estado, siendo por medio de este principio de progresividad que cada Estado protegerá y reconocerá de forma más específica y con aspectos prácticos tangibles la relevancia de los derechos humanos dentro de su función.

1.4.3 Principio de indisponibilidad

Se puede sostener que los derechos humanos se basan en el principio de indisponibilidad al tratarse de condiciones básicas o esenciales de humanidad, inherentes a toda persona. Esta indisponibilidad es en cuanto a los poderes públicos, innegociables ante los poderes privados e irrenunciables inclusive ante la aceptación de quienes deciden renunciar a ellos.

Los derechos humanos gozan de indisponibilidad por ser constitutivos de la condición de ser humano digno, ya que se consideran atributos inherentes a la persona o como imposición indispensable para entender al ser humano como tal. Si partimos de la idea del derecho positivo que exige el reconocimiento de los derechos para obtener validez, o si les considera derechos anteriores o superiores a la organización política de una sociedad (iusnaturalista).

Sea como sea el Estado debe otorgarles la certeza y seguridad que necesitan para mantenerse incólumes. En otras palabras: *“El legislador no puede limitar los derechos humanos a su libre disposición o arbitrariamente, sino únicamente por razones fundadas y necesarias y no puede con ello afectar el núcleo esencial del derecho en cuestión.”*²⁴, estableciendo con esto, el carácter de indispensables de estos atributos, y garantizando la in negociabilidad para modificar los mismo sin causa fundada o aspecto necesario de importancia social, buscando con preminencia su positivización dentro del Estado y no su reforma.

1.4.4 Principio de universalidad

“Los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especialmente importantes por lo que deben ser protegidos eficazmente a través del aparato jurídico. Las características de justificación ética y especial relevancia conllevan la necesidad de que sean reconocidos y garantizados por el aparato jurídico, de lo contrario sólo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no una eficaz garantía de los mismos. Los derechos humanos como derechos subjetivos y como exigencias éticas justificadas, junto con su subyacente promesa de futuro, nos permiten entender la fuerza emancipadora de esta articulación: cuando una persona presenta un discurso en términos de derechos, lo que está exponiendo es una demanda que considera legítima. Los derechos humanos como derechos subjetivos son demandas moralmente

²⁴ Chacón Lemus, Mauro Salvador. Los Derechos Fundamentales. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt> Consultado el 6 de septiembre del 2016.

sustentadas y con pretensiones de legitimidad. El reconocimiento de los derechos humanos como: exigencias éticas justificadas y especialmente importantes es también lo que sostiene la idea de universalidad."²⁵

Al establecer el término de Universalidad, dentro del contexto de los derechos humanos da la idea de que pertenecen l a todos los seres humanos, a toda la universalidad de seres que cuentan con el carácter de humanos, sin distinción alguna. Es importante acotar que dentro de estas distinciones que no deben de menospreciar el reconocimiento y positivización de estos derechos humanos, está: la procedencia o lugar de origen de la persona, su historia personal, sexo, raza, religión, creencia, preferencia sexual, preferencia política o de cualquier índole o cualquier otra condición o situación que pueda ver afectada su condición física, social, académica, profesional o social, pudiendo y ante todo debiendo existir y ser reconocidos en cualquier contexto político, cultural, social, económico, en cualquier tiempo y en todos los Estados, como garantía social de preminencia humana ante cualquier otra.

Este principio se ha visto fuertemente criticado desde muchos puntos de vista pero como señala Gutiérrez Suárez:

*"Las críticas a la universalidad de los derechos humanos no han logrado sustentar debidamente el por qué los derechos humanos no puedan o no deban ser universales. Las críticas no han sido suficientes para invalidar el ideal universalista. Sólo, en algunos casos, para denunciar los problemas reales de aplicación o de materialización de estos ideales, por lo que no tienen el peso y consistencia necesaria para declarar la muerte de la idea de universalidad como rasgo vital del concepto mismo de derechos humanos."*²⁶

²⁵ Daniel Vázquez y Sandra Serrano. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Pág. 139.

²⁶ Gutiérrez Suárez, Francisco Javier. Tesis Universalidad de los derechos humanos. Getafe-Madrid. 2011. P 479.

De hecho es importante considerar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el principal texto de toda la historia humana, único que representa a todos los miembros de la familia humana, cualquiera sea su religión, nacionalidad o cultura; y expresión máxima de esta universalidad de que gozan los derechos humanos, la cual se consigna como *“ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”*²⁷ Dejando en estas palabras la Organización de Naciones Unidas, los preceptos claros y fundamentales de normatividad progresiva que en bienestar de toda la universalidad de personas humanas deberá de reconocer e implementar sin excusa alguna los Estados que formen parte de esta Organización.

1.4.5 Principio de inderogabilidad

Dado que en muchas situaciones u ocasiones los diferentes Estados han sido forzados a limitar los derechos humanos, también se ha visto la necesidad de dejarlos sometidos a reglas que velen que no se dé la arbitrariedad; es por ello que aunque las diversas convenciones han considerado la posibilidad de alguna alteración del orden público de especial gravedad, autorizan suspender pero nunca derogar estas garantías propias del ser humano. Declarando un estado legítimo de excepción; estado de sitio, de emergencia, de urgencia, etc. Es así como este principio brinda la idea de que aun durante el estado de excepción no se termina el estado de derecho sino que se impone un justo estado de derecho excepcional. Como se señala: *“Con la adopción, en 1945, de la Carta de las Naciones Unidas y, posteriormente, de los principales instrumentos*

²⁷ Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, (10 de diciembre de 1948)

internacionales y regionales de protección de derechos humanos, esta separación dejó de existir. Desde entonces, hay normas que se aplican tanto en tiempo de paz como de conflicto armado. De esta manera se establece la necesaria complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida por la convergencia de ambos cuerpos legales. Los derechos humanos no se derogaran en situación de conflicto armado y la población civil tendrá la protección máximo de sus derechos.”²⁸

En este sentido, es necesario relación que por medio del origen de la Carta de las Naciones Unidas, y su posterior adopción por los Estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas, ha existido una complementariedad de Legislación que aporta aspectos específicos, dependiendo de la situación en la cual se encuentre el ser humano, siendo dos de estos los preceptos que regulan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales serán aplicables para la imperativa protección de toda persona durante conflictos armados de carácter interno o en conflictos armados de carácter internacional, y con estos preceptos garantizar la protección de los derechos humanos a pesar de la existencia de conflictos bélicos.

En concordancia a lo anterior el artículo 15 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, se refiere a la aplicación de las normas de derechos humanos en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación.

“Derogación en caso de estado de excepción 1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar

²⁸ GLOOBAL, Terminología derechos inderogables , consultada el 11 de enero de 2017, disponible en <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=1550&entidad=Terminos&html=1>

medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional. 2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7. 3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del 14 15 Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.”²⁹

Por lo que deberá entenderse que únicamente en circunstancias de guerra o peligro público que amenace la vida de la nación, los derechos humanos consagrados en el Convenio Europeo pueden restringirse sólo en la estricta medida que exija la situación, y para velar y garantizar que la restricción sea de acorde a estos preceptos, durante el desarrollo de este periodo se deberá de informar al Consejo de Europa de las medidas que se tomaron y los motivos que llevaron al Estado para restringir estos derechos, para que este organismo verifique y garantice el fiel cumplimiento de estos derechos dentro de este periodo de turbulencia bélica.

Por último la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su artículo 27 señala la suspensión de Garantías:

“1.En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación,

²⁹ Convenio Europeo De Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: www.echr.coe.int

suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”³⁰

En este numeral, se deja consagrada la limitación de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante el desarrollo de actos turbulentos a la seguridad de un Estado, siendo de esta forma un mecanismo que establece límites dentro del propio ordenamiento regional en relación a los derechos humanos, dentro del mismo cuerpo normativo en su numeral 2, se establece que:

“2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”³¹

Por consiguiente, la limitación del goce y ejercicio de los derechos humanos al existir conflictos que turben la paz de un Estado, no es de todo completo, debido a que en concordancia con el numeral dos, del artículo 27 del cuerpo normativo en relación, existen derechos a los cuales por ningún motivo puede ser suspendido, debido al tipo de precepto humano que reconoce. El numeral tres del artículo ya relacionado establece lo siguiente:

³⁰ Convención Americana sobre Derecho Humanos. San José de Costa Rica. 1969.

³¹ IBID

“3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”³²

Al comparar, este precepto con lo establecido en el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se establece una clara relación, toda vez que sea necesario suspender derechos humanos en alguno de los Estados que forman parte de ambos Organismo Regionales, será necesario informar al Secretario General de la respectiva Organización Regional, para que a su vez se dé a conocer formalmente a los demás Estados que forman parte del Organismo de Estados.

1.4.6 Principio de irrevocabilidad

“Tanto la triada filosófica, política como la jurídica de la época actual, el marco teórico de los Derechos Humanos y la plataforma normativa constitucional vigente a nivel mundial, convergen de forma irreversible e irrevocable en defender sin distinción alguna a la persona en su dignidad humana, lo que implica en la práctica fortalecer un proceso humanista, solidario y multidimensional de cambio progresivo hacia niveles significativos de calidad de vida, que involucre el disfrute pleno de todos los derechos humanos, lo que implica, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (1946), un mejoramiento continuo de la vida del individuo hacia un “estado de completo bienestar físico, mental y social”.”³³

³² Convención Americana sobre Derecho Humanos. San José de Costa Rica. 1969.

³³ Irrenunciables e irrevocables: el derecho a la vida y vivir con dignidad. Diario La Nación. Disponible en: <http://lanacionweb.com>

En ese mismo orden el vocablo irrevocable dirige el pensamiento a la idea de que no puede dejarse sin efecto un mandato, que no se puede anularse un precepto jurídico; en el caso específico de los derechos humanos no pueden revocarse éstos debido a que tutelan los derechos inherentes a la persona humana y por consiguiente su vigencia y efectividad pueden ser permanentes como se mencionaba en el principio anterior haciéndose referencia a los artículos de las convenciones y tratados que son aplicables bajo los estatutos de este principio.

1.4.7 Principio de respeto a la dignidad inherente a la persona humana

En cuanto a este principio se debe hacer un estudio un poco individual de cada una de las partes que lo sustentan, por ello se hará una referencia en un primer plano acerca del concepto que brinda la Real Academia Española acerca de la palabra respeto: *“Veneración, acatamiento que se hace a alguien. Miramiento, consideración, deferencia.”*³⁴ “Acercas de la palabra dignidad el mismo diccionario nos señala que es *“La excelencia, el realce”*³⁵ en cuanto a lo relativo a la palabra inherente nos indica: *“Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”*³⁶.

Ahora bien, en cuanto a tener calidad de persona, implica, entre otros atributos, la capacidad de poder relacionarse e interactuar socialmente con otros individuos con tal de alcanzar su realización como ser humano y procurando la felicidad; en virtud de esa búsqueda el hombre se ha visto obligado a diseñar mecanismos de protección que le permitan mantener intacto uno de los atributos que los diferencia de los demás seres, como tales y que es la dignidad. Concepto de protección que tuvo sus primeros

³⁴ ASALE, R. (2016). Respeto. [en línea] Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es> [Consultado 6 Sep. 2016].

³⁵ *Ibíd.* Dignidad. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DIX5ZXZ>.

³⁶ *Ibíd.* Diccionario de la lengua española.

vislumbres dentro del derecho positivo aproximadamente a mediados del siglo veinte; con la ya mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales por lo que se convertido en el valor fundamental de la construcción de los derechos de las personas como sujetos libres y activos de una sociedad.

En Guatemala el reconocimiento de este principio se encuentra consagrado desde la Constitución Política de la República, en el artículo cuarto que se refiere a la libertad e igualdad, en donde señala que “*en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.*”³⁷

1.4.8 Principio de no discriminación e igualdad

Este principio da la idea de que en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, por lo tanto, tratados de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.

“El uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, lo que resulta en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad. Por ello, este principio debe ser comprendido y usado desde la experiencia concreta de las personas de conformidad con un tiempo y espacio determinado, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica. La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza a todo el corpus juris pero en una escala distinta. Así, se sostiene que ‘universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa’, en tanto la igualdad jurídica no es más que la idéntica

³⁷ Óp. Cit. Constitución Política de la República de Guatemala.

*titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, 'independientemente por el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos'.*³⁸

Los sistemas jurídicos son una excelente expresión de como a través de la historia en la sociedad se ha visto la desigualdad en el trato de la persona; ya que se puede hacer una comparación entre su existencia en una época y su casi ausencia en otra; esto debido a los denominados status que se manejan dentro de las sociedades, estatus que han sido impuestos de manera voluntaria o no tan voluntaria según sea el caso particular.

El término del principio de igualdad va aunado al término discriminar para lo cual se hará una referencia de lo que entiende en tal sentido la Real Academia Española, así: *“Seleccionar excluyendo; Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.”*³⁹ Siendo por consiguiente, lo opuesto que buscan los derechos humanos y su correcta aplicación.

³⁸ Daniel Vázquez y Sandra Serrano, Óp. cit., p. 143.

³⁹ *Ibíd.* Discriminar [en línea] Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es> [Consultado 6 Sep. 2016].

1.5 Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos se clasifican de la siguiente manera:

a) “De acuerdo a su contenido”⁴⁰:

1.5.1 Derechos civiles

Los derechos Civiles son los derechos que se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y por consiguiente debe de realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles protegen la vida personal individual y se encuentran dentro de este grupo: Los derechos de la intimidad personal, los derechos de seguridad personal, y los derechos de seguridad económica o derechos de la libertad económica.

Los derechos civiles son un tipo de derechos humanos. No obstante, hay definiciones que distancian a los derechos civiles de los derechos humanos postulando que mientras los primeros son unas libertades y prerrogativas reconocidas por un sistema político solo a sus ciudadanos, los derechos humanos son unas libertades y prerrogativas que le atañen a todos los seres humanos independientemente de su ciudadanía o el sistema política bajo el que viva.

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce derechos civiles como “*la igual protección de la ley como parte de su lista de derechos humanos*”⁴¹. Por lo que es importante establecer que el componente humano de los derechos civiles es la garantía universal de que a todas las personas se le reconozcan derechos civiles en algún sistema político, ya sea el de su origen o el de su adopción.

⁴⁰ Derecho.laguia2000.com. (2008). Clasificación de los Derechos Humanos. [Consultado el 1de Julio. 2016].
[online] Disponible en: <http://derecho.laguia2000.com>

⁴¹ Organización de Naciones Unidas-Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948).

1.5.2 Derechos sociales

Los Derechos Sociales constituyen el orden institucional encargado de reconocer los comportamientos humanos en sociedad. Se trata, por lo tanto, de un conjunto de normativas que permiten resolver los conflictos sociales.

Estos derechos son definidos como *“La rama del derecho social nace en el derecho público a partir de los cambios en las formas de vida. Su objetivo es ordenar y corregir las desigualdades que existen entre las clases sociales, con la intención de proteger a las personas ante las distintas cuestiones que surgen en el día a día”*⁴².

Los derechos sociales son por consiguiente: los derechos de desenvolvimiento personal (educación, familia, religión, etc.) Y los derechos políticos que son los derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos).

1.5.3 Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen un contenido económico, como por ejemplo, el derecho a contratar, el derecho de propiedad, el de comerciar, entre otros.

Ferrajoli se refiere a los derechos sociales y políticos en contraposición a los derechos patrimoniales, señalando que:

“Los primeros están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida; los segundos, en cambio, pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad. Y así, unos son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica;

⁴² DEFINICIÓN- DERECHO SOCIAL, consultada el 11 de enero de 2017, disponible en <http://definicion.de/derecho-social/>

*los otros son exclusivos, “es decir, excluendi alios, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica, que es también una inégalité en droits.”*⁴³

Así este autor le adhiere una desigualdad a los derechos humanos patrimoniales, ya que según él ostentan una diferenciación entre unos y otros según sea el caso de sus bienes o los derechos que quieran ejercer en virtud de ellos.

1.5.4 Derechos culturales

Los derechos culturales son derechos plenamente relacionados con los derechos sociales y conlleva la visión que tiene el ser humano hacia su perfeccionamiento; altamente relacionados también con el arte y la cultura, son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a ellas. Son elementalmente derechos humanos creados para el conocimiento, preservación, conservación y disfrute de las expresiones propias de aquellos pueblos que se identifican a través de su arte y cultura, bajo las condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Entre estos tenemos: El patrimonio cultural, la participación artística, entre otros.

1.5.5 Derechos políticos

En esencia los derechos políticos son los que le corresponden al ciudadano para participar como miembro activo del poder político en un gobierno democrático, por sí o a través de sus representantes. Entre estos derechos humanos tenemos el derecho a la libertad de reunión y asociación; el derecho a elegir y a ser elegido para un cargo de gobierno (El derecho de sufragio), el derecho a afiliarse a un partido político, el derecho

⁴³ Ferrajoli y los derechos fundamentales. Ferrajoli (2004), Universidad de los Andes. p. 46.

a participar en la presentación de un proyecto de ley, el derecho a participar en una consulta popular, y el derecho a poder demandar a la autoridad pública entre otros.

b) De acuerdo a la aparición de los Derechos Humanos en el tiempo⁴⁴ se clasifican en:

1.5.6 Derechos de primera generación

Estos derechos tienen esta denominación porque fueron los primeros en ser reconocidos por un Estado. Están íntimamente ligados a la persona humana y se dice que son los derechos civiles y políticos.

Estos derechos germinaron fundamentalmente en la edad media y en los tiempos modernos cuando se daban las monarquías absolutas y despóticas que produjeron la acción y autonomía de los hombres frente al Estado y el respeto a la soberanía popular. Surge su reconocimiento pleno con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo monárquico anteriormente mencionado.

Los derechos de primera generación comprenden:

El Derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión, a la libre circulación, el derecho a elegir y ser electo, entre otros.

⁴⁴ Ibid.

1.5.7 Derechos de segunda generación

La promoción de los derechos de la segunda generación ha sido producto del movimiento obrero durante los siglos diecinueve y veinte, quien pretendió el reconocimiento de los derechos que lo integran que son los derechos económicos, sociales y culturales; entre estos derechos tenemos: el derecho a la educación a la atención sanitaria a la protección contra el desempleo, a un salario digno, al descanso, a una jubilación, a disfrutar de los bienes culturales, entre otros.

En realidad estos derechos brindan un apoyo real y eficaz a los de la primera generación porque difícilmente se pueden ejercer los derechos civiles y políticos si no se tiene un mínimo de ingresos económicos ni una protección básica como ente social y cultural como es el hombre.

Juntamente con los de primera generación promovieron el nuevo modelo de Estado, el ahora denominado Estado Social de Derecho. Idea que prevé que ahora ya no solo se trata de ciudadanos libres e iguales ante la ley, sino que ahora están tutelados por medidas que les permiten a todos acceder a los bienes y servicios básicos y necesarios para tomar parte de la vida política y cultural.

Surgen estos derechos como resultado de la Revolución Industrial, siendo México, quien en su constitución de 1917 incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo.

1.5.8 Derechos de tercera generación

“Los derechos de tercera generación también son conocidos como de los pueblos o de solidaridad, en virtud de su carácter de colectivos, es decir, que son de las personas, pero también de los grupos étnicos, laborales, sociales o de cualquier otra naturaleza a los cuales pertenezcan.”⁴⁵

En ese orden de ideas, los derechos de la tercera generación también son denominados derechos de los pueblos o derechos de solidaridad y sus postulados principales son: La paz, el desarrollo y el medio ambiente. En donde se encuentran encuadrados las dos generaciones anteriores ya que dentro del postulado de la paz encontramos inmersos los derechos civiles y políticos; y dentro del postulado del desarrollo están ubicados los derechos económicos, sociales y culturales; mientras que dentro del postulado del medio ambiente encontramos los derechos de cooperación entre los pueblos. Dentro de los derechos de Tercera Generación se encuentran:

- *“A la paz*
- *Al desarrollo económico*
- *A la autodeterminación*
- *A un ambiente sano*
- *A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad*
- *A la solidaridad”⁴⁶.*

Estos derechos surgen en nuestra época actual como respuesta a la necesidad de cooperación a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.

⁴⁵ Estrada López, Elias. Derechos de Tercera Generación, Podium Notarial, Universidad Panamericana Guadalajara, Mexico. (2006) Pag. 249.

⁴⁶ IBID. Pag250

CAPÍTULO II.

SISTEMA PENITENCIARIO

2.1 Antecedentes Históricos

El sistema penitenciario es considerado como aquel sistema que tiene por objeto privar de libertad a las personas que han sido participes de un hecho delictivo, con la finalidad de rehabilitarlas y que al final del cumplimiento de una condena puedan reinsertarse a la sociedad de forma adecuada.

Históricamente han existido cinco sistemas penitenciarios que permiten tener una idea clara de la evolución que estos han sufrido a lo largo del tiempo; Urrutia nos ilustra al respecto de la siguiente manera:

“Evolución histórica de los sistemas penitenciarios: 1) Filadelfico o celular: surge en los Estados Unidos en el año de 1777, bajo el nombre de The Philadelphia Society For Distressed Prisoners, el sistema Filadelfico o celular, que prevenía en primer lugar el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban peligrosidad mayor y así permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta”⁴⁷

De esta forma el primer sistema penitenciario realizó la exclusión individualizada del detenido, con el fin de que el mismo cambiara su comportamiento.

“2) De aurbun o sing sing: Como consecuencia de las críticas al sistema Filadelfico se intentó otra dirección, que encontró su primera expresión en 1823, sistema que se fundaba en ese concepto: De día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto

⁴⁷ Urrutia Axel. 2007. Sistema Penitenciario de la República de Guatemala Realidad y teoría. Tesis USAC. Pág. 2-6

rigor disciplinario y el más absoluto silencio, de noche imperaba el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales.”⁴⁸

En este segundo sistema penitenciario, se establece un cambio radical en la forma de tratamiento al reo, tomando en cuenta que el mismo trabaja en conjunto durante el día y en la noche se aplicaba el aislamiento.

“ 3) Sistema de reformatorios: En 1876 en New York este sistema representa la experiencia Norteamericana de Elmira, consistiendo en una forma de disciplina especial para adolescentes y jóvenes adultos, de los 16 a 30 años, condenados con sentencias indeterminadas. Este sistema anglosajón consiste en un procedimiento de imposición de una sanción penal en su conjunto y no la sola sentencia emitida por el juez. Consiste en un tratamiento progresivo para estimular al máximo en el joven interno, la capacidad de obtener con el trabajo y el buen comportamiento la libertad.”⁴⁹

Durante la ejecución de este tercer sistema, se desarrolla un sistema penitenciario más complejo, debido a que se llevaba a cabo un tratamiento para la estimulación de los jóvenes privados de libertad dotándolos de herramientas como el trabajo y premiándolos con su libertad después de haber demostrado buen comportamiento.

“4) Ingles de los Borstals: es una forma de sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que a comienzos del siglo pasado, ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstals, próximo a la ciudad de Londres, Inglaterra, alojando a menores reincidentes, de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van

⁴⁸ IBID.

⁴⁹ Urrutia Axel. 2007. Sistema Penitenciario de la República de Guatemala Realidad y teoría. Tesis USAC. Pág. 2-6

obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación, el primero se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene características del sistema Filadelfico, es decir no se les permite tener conversaciones y el pupilo solo puede recibir una carta y una visita, no hay juegos y se introduce el sistema Auburniano, se trabaja en común de día y se recibe instrucción de noche.”⁵⁰

En el cuarto sistema, existió una mezcla con la mayoría de sistemas penitenciarios anteriormente descritos, por lo que existía una forma progresiva para buscar la conversión de los menores o pupilos.

“y 5) Sistemas progresivos: Consistía en obtener la rehabilitación social, mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.”⁵¹

En resumen, este quinto sistema penitenciario es utilizado por la mayoría de los países por su técnica científica para el tratamiento de los reos.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la historia del sistema penitenciario en Guatemala, la pena privativa de libertad no estaba contemplada en el derecho penal y únicamente se aplicaba para evitar que los reos a quienes se les iba a imponer la pena de muerte, se fugaran; así como también se utilizaba para obtener, a través de la tortura, una confesión o declaración.

⁵⁰ IBID.

⁵¹ Urrutia Axel. 2007. Sistema Penitenciario de la República de Guatemala Realidad y teoría. Tesis USAC. Pág. 2-6

En Guatemala se habla ya de un sistema penitenciario primario, por así decirlo, a partir de la época de la conquista, puesto que anteriormente a ella, no se tiene conocimiento de que se utilizara ningún sistema, más bien, para quienes cometían algún acto contrario a las normas establecidas por ellos podía imponerse penas que iban desde la esclavitud, el sacrificio y destierro.

Es entonces, en 1542 cuando se funda la Real Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua creando como una de sus dependencias la Cárcel de la Corte; lugar en donde se privaba de la libertad a quienes hubieran sido condenados a tal pena, por la Real Audiencia, quien decidía la situación jurídica de las personas que habitaban desde Colombia hasta Nicaragua. Posteriormente, se crearon en Guatemala La Real Cárcel de Cortés, La Cárcel del Ayuntamiento de la Ciudad, La Cárcel de Mujeres, El Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala, entre otras. En el año de 1820, La Real Cárcel se unió con la Cárcel del Ayuntamiento, formando así la llamada Cárcel Pública, la cual paso a ser una dependencia de la municipalidad y se desligo de la Real Audiencia, antes mencionada. En todas estas cárceles, los hombres y las mujeres vivían en condiciones infrahumanas, deplorables, fue por ello que:

El 9 de julio de 1875, cuando la Municipalidad de Guatemala encargó al Señor José Quezada que visitara la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle, zona 1 de la Ciudad de Guatemala. El Señor Quezada plasma en su informe el desastroso estado de dicha cárcel, haciendo énfasis en que los reclusos eran tratados de manera inhumana, pues aparte del hacinamiento, las celdas no contaban con ningún servicio y eran similares a caballerizas, los reclusos se enfermaban y morían por falta de atención médica. Este informe llego a manos del General Justo Rufino Barrios, quien gobernaba en ese entonces, ordenando que se iniciara la construcción de la Penitenciaría Central, el 11 de enero de 1877. El lugar en el cual se inició la construcción era conocido como El Campamento. El General Justo

Rufino Barrios murió en 1885, ascendiendo al poder el General Manuel Lizandro Barillas, quien continuó con el proyecto de construcción de la Penitenciaría Central.⁵²

La Penitenciaría Central funcionó durante ochenta y siete años, siendo demolida en Mayo de 1968, teniendo la categoría de ser una de las mejores penitenciarías de su época; hasta que por múltiples factores, como el hacinamiento, la falta de agua, la desorganización, etc. paulatinamente perdió esta categoría, hasta convertir la Penitenciaría en un lugar desordenado y que lejos de cumplir con su cometido, el rehabilitar al reo, provocaba todo lo contrario.

Posteriormente a esta, se crearon las Granjas Penales, ya que desde 1920, el presidente de la República de ese tiempo, Carlos Herrera, acordará la demolición de la Penitenciaría Central para ordenar la construcción de dos Granjas Penales, una en la ciudad de Guatemala y otra en Quetzaltenango; teniendo lugar este hecho hasta cuarenta años más tarde. El primer intento de crear estas granjas tuvo lugar en 1963, en el departamento de Peten, donde no funcionó por múltiples inconformidades.

La granja Penal de Pavón fue inaugurada en 1968 y fue allí a donde se trasladaron los reclusos de la demolida Penitenciaría Central. En 1976, se inauguró la Nueva Granja Penal de Pavón para los reclusos del área central del país; la Granja Penal de Cantel, en Quetzaltenango, para los reclusos del Occidente; y la granja Canadá, para los reclusos del sur oriente del país.

⁵² Ministerio de Gobernación. Historia de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Dirección General del Sistema Penitenciario. Disponible en: www.dgsp.gob.gt Consultado el 7 de septiembre del 2016.

Actualmente, el sistema penitenciario se encuentra dividido en cinco regiones que son:

“Región Central:

- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 1, Matamoros
- Centro de Detención Preventiva para hombres de la zona 17, Mariscal Zavala
- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18
- Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para hombres de la zona 18
- Centro de Detención Preventiva para Mujeres de la zona 18, Santa Teresa
- Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional, Fraijanes (Pavoncito)
- Centro de Detención para Hombres Fraijanes I
- Centro de Detención para Hombres Fraijanes II
- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón
- Centro de Orientación Femenino (COF), Fraijanes

Región Sur:

- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Mazatenango Suchitepéquez
- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla
- Centro de Alta Seguridad de Escuintla

Región Oriente:

- Centro de Detención Preventiva para Hombres El Boquerón Cuilapa, Santa Rosa
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Los Jocotes, Zacapa

Región Occidental:

- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango
- Centro de Detención Preventiva para Hombres, Santa Cruz del Quiché
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Chimaltenango

Región Norte:

- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán, Alta Verapaz
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Guastatoya El Progreso
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Puerto Barrios Izabal.”⁵³

2.2 Definición de Sistema Penitenciario

Asumiendo que el sistema penitenciario es aquel encargado de reformar a las personas que han delinquido, se puede definir de la siguiente manera:

“Institución gubernamental encargada de la custodia de las personas que se encuentran detenidas preventivamente y de las que en sentencia firme han sido declaradas culpables de delitos cometidos en contra de la sociedad, así como la entidad encargada de crear las instancias y políticas que tiendan a la reeducación y readaptación de los reclusos a la misma.”⁵⁴

⁵³ CGB, M. (2016). Centros de Detención | Dirección General del Sistema Penitenciario. Disponible en: www.dgsp.gob.gt [Consultado el 7 Sep. 2016].

⁵⁴ *Ibíd.*

Analizando la anterior definición se establece que se le denomina “institución gubernamental” debido a que una institución es una organización o un sistema organizado que conlleva un interés público, especialmente beneficioso, creado por el Estado, por ello gubernamental; institución que vela por la vigilancia de los reclusos, para evitar que se escapen, tanto aquellos que deben cumplir prisión preventiva como los que ya han sido condenados a penas privativas de libertad; pero que a su vez se le delega la tarea de crear un ordenamiento capaz de, que a través de las orientaciones o directrices necesarias que rijan la actuación de cada uno de los miembros activos y pasivos del sistema, con los cuales se busca volver a educar al recluso, en cuanto a su comportamiento y se le brinden las capacidades necesarias para lograr que las personas que dejen el centro penitenciario logren adaptarse a su entorno social nuevamente.

2.3 Fundamento legal del Sistema Penitenciario

El fundamento legal del Sistema Penitenciario se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.⁵⁵

Este artículo norma como finalidad del sistema penitenciario la readaptación social y la reeducación de los reclusos. El inciso “a” establece las reglas mínimas que deben recibir las personas privadas de libertad, garantizando que se respeten como seres humanos. El inciso “b” dispone que deben existir lugares específicos para cumplir las penas y que estos deben tener un carácter civil y contar con personal especializado, con el propósito de contar con un sistema que no esté vinculado con otro sistema de seguridad, entiéndase policía nacional civil o ejército, y que las personas que atiendan a los reclusos sean personas capacitadas para realizar dicha tarea. Además el inciso “c” le otorga al recluso el derecho a comunicarse. Por último, el párrafo final indica el deber que tiene el estado de cumplir con lo expuesto en el mencionado artículo, siendo posible demandarlo, en caso contrario.

En relación a lo antes mencionado se establece que el artículo 19 indica que es el Estado el único responsable de todo lo relativo al sistema penitenciario, ya que es el único ente involucrado en el cumplimiento de dicho artículo.

⁵⁵ Óp. Cit. Constitución Política de la República.

Aparte del fundamento constitucional, el Sistema penitenciario, está regido por la ley del Régimen Penitenciario Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República.

Esta ley se aprobó en el año 2006 y entró en vigencia en 2007, creando la primera ley que regula la materia penitenciaria en su conjunto. Anteriormente se disponía de varios decretos que regulaban algunos aspectos aislados de lo relativo a la privación de libertad.

Las consideraciones más importantes de esta ley son que establece dos fines para el sistema penitenciario, uno que es mantener la custodia de las personas privadas de libertad y velar por su seguridad; y dos el garantizar la readaptación social y la reeducación de los privados de libertad, así como el respeto a sus derechos fundamentales. Determina los cuatro órganos rectores del sistema Penitenciario y se regula la organización de ellos. En cuanto a lo relativo a la rehabilitación introduce el régimen progresivo. Y por último, introduce un sistema de información pública acerca de las personas privadas de libertad, que debe contener los datos más relevantes de cada recluso. La parte más complicada es lograr su eficaz implementación y cumplir con todos y cada uno de sus postulados, pues aun que han transcurrido ya casi diez años de su entrada en vigencia, faltan muchos cambios que realizar y muchas políticas que implementar, el problema es aún latente y no se ha solucionado.

También se cuenta con el Reglamento del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo 513-2011, que entró en vigencia, más de cuatro años tarde de lo que estipulaba la Ley, el 31 de diciembre de 2011. Este reglamento cuenta con tres partes, de la misma manera que la ley. La primera establece los derechos, obligaciones y prohibiciones de los privados de libertad y se refuerzan especialmente los derechos humanos de los reos. La segunda aborda la organización administrativa y las funciones de los órganos y dependencias del sistema penitenciario. La tercera se refiere al régimen progresivo, al

régimen de redención de penas y al régimen disciplinario que se aplicará a los privados de libertad.

2. 4 Fines del Sistema Penitenciario

Los fines del Sistema Penitenciario de acuerdo al autor guatemalteco López Contreras son dos:

- a) *“Regular la custodia y seguridad de las personas en resguardo de la sociedad.*
- b) *Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación social. Que permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento durante la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad”.*⁵⁶

En ese sentido, el sistema penitenciario pretende rehabilitar a las personas que han delinquido y han cumplido una condena, que durante el cumplimiento de la misma la persona en ese proceso debe ser tratada como tal, respetando sus derechos fundamentales.

2. 5. Clasificación del Régimen Penitenciario

2.5.1 Régimen Cerrado

“Se aplica habitualmente a internos calificados como de peligrosidad extrema o que denotan una inadaptación manifiesta y grave a las normas de convivencia ordenada. Según los siguientes criterios específicos: Pertenencia a organizaciones delictivas; Participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos; negativas injustificadas al

⁵⁶ López Contreras Rony. 2015. Curso de Derecho Penal. Guatemala.MR Ediciones. Pág. 358 y 359.

cumplimiento de órdenes y sanciones; número, cuantía o importancia de condenas y penas graves impuestas. Aplicar el régimen cerrado, implica: El cumplimiento en celdas individuales; limitación de actividades y comunicaciones. No pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios, sí pueden hacerlo en circunstancias extraordinarias "con las medidas de seguridad adecuadas". Control y seguimiento más exhaustivo".⁵⁷

Esta es una clasificación excepcional que durará lo estrictamente necesario, por ello enumeran como principios básicos que deben inspirar la aplicación del régimen cerrado a su *carácter excepcional*, ya que debe considerársele la última solución, cuando no se cuenta con otros mecanismos disponibles, dado que se trata de un régimen de vida que intensifica la des-socialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno; la *transitoriedad*, el tiempo que el interno esté en régimen cerrado ha de ser el imprescindible para reconducir sus conductas y actitudes hacia el régimen ordinario. Y la *subsidiariedad*, ya que su aplicación exige descartar las patologías psiquiátricas graves descompensadas que hayan de ser abordadas de forma especializada, lo que conlleva la actuación de un psicólogo y un médico que aborden lo relativo a la salud mental del reo.

El tratamiento de los internos clasificados en primer grado ha de ir dirigido a enseñarla a aprender a vivir en libertad sin cometer delitos.

2.5.2 Régimen abierto

García Verdugo haciendo referencia a Elías Neuman señala que *“él desarrolla el sistema o régimen abierto estableciendo que es una nueva concepción penitenciaria con firmes caracteres de permanencia en la penología. Dicho régimen empezó a aplicarse a jóvenes, niño, vagabundos, ebrios y enfermos. Luego se aplicó a delincuentes primarios y otro tipo de delincuentes siempre que reúnen ciertas aptitudes*

⁵⁷ Alasbarricadas.org. (2012). Clasificación penitenciaria. Disponible en: <http://www.alasbarricadas.org>

indispensables por observación y examen anterior a su inclusión. Dicho sistema tiene dos modalidades: el trabajo agrícola y las obras y servicios. El primero debe entenderse en amplio sentido. Las ventajas del trabajo all aperto son desde tres puntos de vista: penitenciario, sanitario y económico.

Desde el penitenciario se debe indicar que el trabajo penal no ha dado resultados satisfactorios en cuanto a la resocialización, pero el trabajo agrícola rescata la tierra por el hombre y al hombre por la tierra. Dicho régimen que el establecimiento no sea de máxima seguridad.”⁵⁸

Implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. No es un beneficio penitenciario.

Se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo régimen de semilibertad. Para su adopción se ha de cumplir con ciertos requisitos establecidos dentro de los respectivos cuerpos legales.

2.5.3 Régimen ordinario

“Se trata del grado de clasificación más habitual, y se llega a él por exclusión de los del primer y tercer grado, al no concurrir los elementos o no reunir los requisitos para la aplicación de los mismos. Se aplica a penados en quienes concurren circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir en semilibertad. Es la clasificación más generalizada, al comprender los presos: Que reúnen sus requisitos propiamente dichos. Preventivos. No clasificados todavía pese a estar penados.”⁵⁹

⁵⁸ García Verdugo, Alejandro. El Derecho Penitenciario. Tesis de grado. URL 2016. P 81-82

⁵⁹ Óp. Cit. Clasificación penitenciaria.

Se clasifica en este régimen, por lo general, a la mayoría de los penados al inicio del cumplimiento de su condena, por tanto se trata de un régimen de clasificación más o menos generalizado.

Serán candidatos a este régimen los penados en quien concurren unas circunstancias penitenciarias de normal convivencia, pero sin la capacidad para vivir, por el momento en semilibertad.

2.5.4 Régimen de libertad condicional

“En la mayoría de legislaciones se refieren a la libertad anticipada como un beneficio penitenciario regulado en los respectivos Códigos Penales, que se otorga a los reclusos cuando reúnan ciertas condiciones relativas al cumplimiento de determinado tiempo de la condena y relativos a sus antecedentes y conducta dentro de la prisión, así como el trabajo efectivo realizado.”⁶⁰

Para su adopción deben cumplirse una serie de requisitos en los penados: Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario. Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta. Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Asimismo se ha de tener satisfecha la responsabilidad civil.

⁶⁰ Vicente García, Gabriela del Rosario. Libertad Anticipada A Los Condenados Por El Delito De Asesinato: Estudio De Casos. Tesis de Grado. URL 2015.

2.6 La Pena, como medio de rehabilitación del reo en el Sistema Penitenciario:

2.6.1 Las penas Correccionales o reformatorias:

En este tipo de penas, el fin supremo es la rehabilitación del ser humano como ente capaz de reformarse y modificar su forma de actuar dentro del conglomerado social, para que posteriormente pueda él mismo reincorporarse a la sociedad, siendo por consiguiente que *“Su objeto es la rehabilitación, la reducción del reo para que pueda reincorporarse a la vida social, como un ser útil a la sociedad. Este fin de la pena constituye la utilidad que tiene en la persona del penado, en el sentido que permite su reinscripción a la sociedad para iniciar una nueva vida social.”*⁶¹ Por lo que el ser humano es capaz de reinventarse e evolucionar, dentro de este tipo de pena, se deja establecido que la pena es un medio conductor de actitud del ser humano para poder reinventarse dentro de la sociedad y a su vez, poder re incorporarse a la misma, dotándola nuevamente de su aporte y conocimiento, dejando atrás el hecho delictivo que inicialmente lo hizo padecerla.

Aunque existe contrariedad al momento de que el revindicado regresa a la sociedad, debido a que existen estereotipos sociales que afectan su retorno a la misma, así lo manifiesta el Licenciado Julio Bonifacio Baquix Bulux, estableciendo que *“en la realidad es difícil que se cumpla esta finalidad, toda vez que a una persona que ha cumplido una pena, la sociedad la etiqueta y es poco probable que tenga oportunidades de empleo en alguna institución pública o privada, salvo que se dedique a una actividad laboral propia, pero es muy difícil, porque se le resta confianza a una persona que ha cumplido una pena por un hecho criminal”*⁶² es así que, el carácter reivindicativo de este

⁶¹ Baquix Bulux , Julio Bonifacio. Análisis de las Penas en el Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos: Tesis de Maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2016.

tipo de pena, se ve mermado al ejercitar los derechos humanos de la personas rehabilitada, toda vez que al existir discriminación y exclusión por el historial jurídico del sujeto, éste únicamente se ve forzado a desenvolverse socialmente en aquellos espacios en los cuales la sociedad se sienta cómodo con el pasado delictivo, lo cual en muchas ocasiones es reducida a la desconfianza y tratos en menosprecio del mismo.

2.7 La pena en la Legislación guatemalteca.

2.7.1 Pena de muerte

Se encuentra regulada en el Artículo 43 del Código Penal, Decreto Número 17-73 de El Congreso de la República de Guatemala, estableciendo que: “...*La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales*”⁶³, Siendo esta una pena privativa de la vida del sentenciado la última opción a aplicar.

Es importante establecer que en nuestro país la normativa legal que regulan la pena de muerte aún se encuentra vigente, citando como ejemplos lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el párrafo relacionado anteriormente del Código Penal guatemalteco; pero su aplicación no es positiva, debido a que Guatemala, ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos regulando dentro de este cuerpo normativo de manera concreta la abolición de esta sanción, y limitando su imposición, como garante a lo regulado en el Artículo 4º de la norma internacional ya citada en donde se encuentra establecido el Derecho a la Vida.

⁶³ Op. Cit. Código Penal de Guatemala.

2.7.2 Pena de multa

“Es una pena patrimonial de carácter pecuniaria, lo cual consiste en el pago de una cantidad de dinero impuesta a un sujeto que cometió un hecho delictivo no grave, con el objeto de que éste repare en forma idónea, el mal que ocasionó, pero sin que al mismo se le ocasionen un mal mayor y muy drástico como el que otorga la pena de prisión”⁶⁴

Esta pena se encuentra regulada en los Artículos del 52 al 54 del Código Penal guatemalteco, en los cuales se establece que *“consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales”⁶⁵.*

2.7.3 Pena de Presión:

Este tipo de pena consiste en la privación de la libertad de la persona que haya sido condenada por el acometimiento de un hecho delictivo, y el cumplimiento de esta pena deberá de hacerse en los centros penales destinados para el efecto; su duración se extiende de 1 mes hasta 50 años.

Es en este tipo de pena, en donde es importante acotar que existe una gran disparidad al momento de la ejecución de la misma, debido a la poca existencia de centros adecuados para el cumplimiento de penas o prisión preventiva, toda vez que *“En Guatemala, este tema de la prisión es controversial por, que actualmente ha existido una desorganización para la ubicación de las personas que van a guardar prisión preventiva y de los que están cumpliendo una pena privativa de libertad. Esta circunstancia constituye un atentado para aquellas personas que están preventivamente detenidas por delitos menos graves; en el caso de una responsabilidad de conductores o de tránsito, la persona forzosamente comparte algunos días, en la mayoría de casos, con delincuentes potenciales; esto provoca que*

⁶⁴ D. Madrazo Mazariegos y S. Madrazo Mazariegos. Ob. Cit. Pág. 173

⁶⁵ Op. Cit. Código Penal de Guatemala.

algunas veces las personas sufren vejámenes, y en algunos casos los otros les provocan la muerte. Este problema se da en la ciudad capital y en los departamentos; el tema debe ser tratado por las autoridades, para evitar que se siga con este flagelo”⁶⁶.

Por lo que, en este orden de ideas, se ve mermada la condición del ser humano en el contexto de la garantía constitucional a la inocencia regulada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 14 de la ley Adjetiva Penal, toda vez que al cometer una persona un delito menos grave, éste se ve obligado por orden judicial, a relacionarse en el interior de los centros privativos de libertad, con personas que ya han sido condenadas por el cometimiento de un hecho delictivo más grave, siendo por consiguiente un aspecto negativo que modificaría el actuar de la persona, al no existir un trato acorde a su situación jurídica y a la gravedad del hecho delictivo cometido.

2.8 Los sustitutivos Penales:

Estas “*instituciones penales*”⁶⁷ son medios utilizados por los órganos jurisdiccionales, a fin de evitar que las personas que delinquen sean internadas a un centro privativo de libertad, y con ello evitar su criminalización, otorgándoles la oportunidad de seguir ejerciendo su derecho humano a la libertad, durante el desarrollo del proceso penal al cual estuvieran sujetos.

Los sustitutivos penales, “*Denominados también alternativas a la prisión, son instituciones contempladas en diferentes códigos sustantivos o procesales, que previó diseño político criminal, sustituyen a la prisión, pero como la prisión sustituyó a la pena de muerte, algunos le denominan alternativas de las alternativas. Uno de los propósitos*

⁶⁶ Baquix Bulux , Julio Bonifacio. Análisis de las Penas en el Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos: Tesis de Maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2016.

⁶⁷ IBID.

es evitar la criminalización de personas condenadas por delitos leves y en otros casos contribuyen al resarcimiento de los derechos de la víctima”⁶⁸

En nuestra legislación, se encuentran regulados como Medidas Sustitutivas, y se pueden aplicar en determinados delitos, constituyéndose como la regla general antes de imponer la prisión preventiva, siendo esta excepcional.

Estas Medidas sustitutivas, son aplicables, al momento de no existir peligro de fuga o ser un obstáculo en la averiguación por parte del procesado.

2.8.1 Sustitutivos penales que restringen la libertad:

2.8.1.1 La semilibertad

Este tipo de sustitutivo penal, según la doctrina, consiste en la posibilidad de que el penado salga de prisión por la mañana a realizar trabajos en el exterior del centro privativo y en horas de la tarde regresar a él, pasando únicamente las noches, fines de semana y días de descanso o feriado dentro de la prisión.

2.8.1.2 El arresto de fin de semana.

Este tipo de sustitutivo penal, radica en que la privación de libertad del penado, se lleva a cabo únicamente durante treinta y seis horas a la semana; y su forma de cumplimiento es preferentemente los fines de semana.

⁶⁸ J. G. Girón Palles. Ob. Cit. Pág. 87

2.8.1.3 El confinamiento o arresto domiciliario

Consistente en que la persona que debe de cumplir con una pena tiene la obligación de residir en un determinado lugar y no tiene la prohibición de salir de él, hasta que sea autorizado por el órgano jurisdiccional que dictó la medida. En nuestra legislación, se encuentra regulado este instituto penal, como arresto domiciliario, como sustitutivo a la prisión, obligando al penado a residir dentro de su domicilio por determinado tiempo.

2.8.1.4 Servicios comunitarios

“Esta es una medida muy generalizada en Europa. Constituye una alternativa constructiva y barata a las penas de prisión de corta duración. Permite además que el delincuente no pierda contacto con su familia y con el entorno social. El juez es quien determinara qué trabajo cumplirá el condenado que sirva de provecho a la comunidad”.⁶⁹

Por lo que relacionando lo anterior, es importante aportar que esta alternativa permitiría en nuestro país que el delincuente, tomando consideración relativas a su peligrosidad y fuga, continúe teniendo contacto con su familia, para seguir formando parte de un entorno social saludable y de acorde a su condición humana, toda vez que por medio de este sustitutivo, se aprovecharía por parte de la sociedad los trabajos que realizara el condenado, además es importante comentar que *“En Guatemala, el servicio comunitario como pena no está previsto en la ley; consecuentemente no se aplica. Sin embargo en el sistema de derecho indígena, en la mayoría de casos, las sanciones son de trabajo comunitario, de servicios a la comunidad, y el Estado de Guatemala respeta las formas de vida y organización de los pueblos indígenas con base al Artículo 66 de la Constitución Política de la República y normas contenidas en el Convenio 169, siempre y cuando en su aplicación no vulneren derechos humanos.”*⁷⁰ Existiendo por medio de este sustitutivo, una alternativa viable dentro del contexto nacional, al existir el

⁶⁹ D. Madrazo Mazariegos y S. Madrazo Mazariegos. Ob. Cit. Págs. 179 y 180.

⁷⁰ Baquiáx Bulux, Julio Bonifacio. Análisis de las Penas en el Delito de Lavado de Dinero u Otros Activos: Tesis de Maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2016.

precedente antes citado, con esto descongestionaría los centros de privación de libertad, rehabilitándose el penado por medio de trabajo hacia la sociedad.

2.8.2 Sustitutivos penales “no privativos” de libertad:

2.8.2.1 Las sanciones pecuniarias

Consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero o la pérdida en favor del Estado, que se le impone al condenado, además dentro de estos sustitutivos penales se encuentra la reparación de forma económica, del daño que causó el condenado.

2.8.2.2 Deportación o destierro

En nuestro Código Penal se establece que *“Consiste en la expulsión del delincuente del territorio nacional”*⁷¹, esto se da cuando una persona extranjera cometa un hecho delictivo.

2.8.2.3 La amonestación

*“Consiste en la simple advertencia que se hace al sujeto de que no vuelva a delinquir”*⁷², siendo pues una promesa, de parte del sujeto de no volver a cometer un hecho delictivo, estableciendo en este aspecto la confianza en su palabra.

⁷¹ Op. Cit. Código Penal de Guatemala

⁷² Ibid.

2.8.2.4 La condena condicional

“Consiste en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si en un cierto plazo el sujeto no vuelve a cometer otro delito doloso”. (...)

2.8.2.5 La probation

“Es un método de tratamiento del delincuente que consiste en la suspensión condicional de ejecución de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento. Tiene como ventaja sobre la condena condicional, el hecho de ser una verdadera libertad vigilada. La dificultad básica está en conseguir el personal de vigilancia, que debe reunir características muy especiales, pues debe ser más que un trabajador social y menos que un policía”, por consiguiente, dentro del contexto guatemalteco, este método fuera inoperante, debido a la precariedad del presupuesto y a los elevados costos que para el Estado conllevaría contratar a personal profesional para cada privado de libertad.

2.8.3 Sustitutivos penales regulados en el Código Penal guatemalteco:

2.8.3.1 Suspensión condicional de la pena

En nuestro Código Penal se encuentra regulado en los Artículos del 72 al 77 el sustitutivo penal denominado: “suspensión condicional de la pena”, siendo este un beneficio que se puede otorgar al momento de dictar sentencia por parte de los Órganos Jurisdiccionales, y consiste en suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, esto al momento de que exista la concurrencia de requisitos que desarrolla el mismo cuerpo normativo citado.

2.8.3.2 La libertad condicional

Este sustitutivo se encuentra regulado en los Artículos del 78 al 82 del Código Procesal Penal. En este el juez de ejecución tiene la facultad de acordar la libertad condicional del penado, esto debe realizarse previo información de que al efecto se tramitará ante el patronato de cárceles o liberados o la institución que haga sus veces.

2.8.3.3 Libertad anticipada

Este sustitutivo penal no se encuentra regulado en el Código Penal. La Libertad anticipada se promueve ante el juez de ejecución, por medio de un incidente de redención de penas regulado por el Artículo 70 al 74 de la Ley del Régimen Penitenciario. Esta libertad anticipada se concede mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo que realiza el penado.

2.8.3.4 El perdón judicial

Esta institución únicamente se encuentra regulada en el Artículo 83 del Código Penal; consistiendo en la facultad que tienen los jueces para extinguir la pena.

2.8.4 Las medidas de seguridad

Se encuentran reguladas en el artículo 88 del Código Penal, *“Cuello Calón refiere que las medidas de seguridad constituyen especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación), o su segregación de la misma*

(medidas de seguridad en sentido estricto.” 73 Siendo por medio de estas una respuesta del Estado a la imposición innecesaria en algunos casos de la prisión, dando la oportunidad de seguir aumentando los lazos sociales y afectivos a fin de rehabilitarlo de una forma más coherente con el tipo penal cometido.

En resumen: por medio de estos sustitutivos a la prisión preventiva y sustitutivos penales, se puede evitar que el delincuente llegue a los centros privativos de libertad, toda vez que deben de existir medidas que respeten sus derechos humanos y tomando en cuenta el estado de peligrosidad del mismo y el hecho delictivo cometido, podrá determinarse si se le puede aplicar este tipo de instrumentos penales y evitar su confinamiento en un centro de privación de libertad del Sistema Penitenciario guatemalteco.

⁷³ H. A. De León Velasco y J. F. De Mata Vela. Ob. Cit. Pág. 297.

CAPÍTULO III.

EL REO Y SUS DERECHOS HUMANOS

3.1 Definición de reo

Reo desde un punto de vista general puede considerarse como aquella persona que se encuentra en prisión por la comisión de un hecho ilícito.

No obstante a ello existen otras definiciones como las siguientes:

Según la real academia española es la persona que por haber cometido una culpa merece castigo. *“emanado en juicio civil o criminal, a distinción del actor. Acusado, culpado”*.⁷⁴

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Reo proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

*“En tanto que adjetivo: criminoso, culpado, acusado, objeto de cargos. | Durante el proceso penal, el acusado o presunto autor o responsable. | Después de la sentencia, el condenado. | Con causa o sin sumario, quien merece castigo por haber delinquido. | Nótese que esta voz, como sustantivo, es común, o sea invariable referido a hombre o mujer: el reo o la reo. | En el enjuiciamiento civil, el demandado.”*⁷⁵

⁷⁴ Óp. Cit. DRAE.

⁷⁵ Vega, J. and Vega, J. (2015). Reo | Diccionario | Enciclopedia Jurídica Online. [online] Disponible en: www.diccionario.leyderecho.org [Consultado el 1 de Julio. 2016].

Otro concepto que se puede apreciar sobre el reo es el de Goldstein quien señala:

“Cualquier persona contra la cual se emprende una demanda judicial; así, en los juicios criminales indica aquel contra el cual se dirige la inquisición o la acusación, y promiscuamente designa, oral al indagado, oral al acusado, según los diversos sistemas. Resulta claro de esto que en el lenguaje jurídico la palabra reo tiene un significado muy distinto de aquel con el cual se lo usa en el lenguaje vulgar. El reo para el vulgo es el culpable. Para el jurista, el reo puede ser inocente. Y es un grave error el de quien, por una prevención funesta, osa confundir su significado. La verdadera etimología de la palabra reo deriva de reor, suponer, y sirve para indicar el estado intermedio entre la inocencia y la condena en el cual se sospecha culpable al ciudadano, pero no está todavía demostrado que lo sea. Esta etimología ofrece una admirable coincidencia de la palabra reo con la de la palabra imputado.”⁷⁶

Concepto que nos da la idea de que con tan solo iniciarse una demanda judicial contra una persona, se le debe considerar reo. Y deja sentada la idea de que en el lenguaje vulgar es que se entiende únicamente por reo al culpable, no así en el lenguaje jurídico en el que el reo puede ser inocente, según su etimología.

De los anteriores conceptos se establece que es el sujeto a un procedimiento penal, privado de su libertad, por sindicársele el haber cometido un hecho ilícito tipificado como delito, extremo que deberá ser probado dentro del mismo y que lo llevará al estatus de absolución o de condena.

⁷⁶ Goldstein, Raúl. (1993) Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea, Argentina, 3ª edición, pág. 348

3.2 Derechos del reo

En forma general los derechos del reo⁷⁷, son los siguientes:

- Derecho de petición y de defensa
- Salud
- Educación
- Trabajo
- Disciplina
- Dignidad humana
- Libertad de culto
- Comunicación

Respecto a los anteriores derechos se puede señalar que debido a que la regla general es la prisión preventiva y que la libertad es la excepción, el sistema penitenciario se ve afectado por la sobrepoblación, esto aunado al deficiente sistema de defensa que pone en indefensión a los privados de libertad.

Además es evidente que los establecimientos penitenciarios adolecen de infraestructura para brindar algún tipo de soporte o atención en materia de salud, por lo que se ve casi completamente olvidado este derecho, se dice que alrededor de un 75% de la población reclusa sufre de analfabetismo, y por las mismas razones de una infraestructura y planeación deficiente no se cuenta con los ambientes necesarios o propicios para incidir en la educación.

⁷⁷ Gil Jorge. 2010. La corrupción y el crimen organizado en los centros de detención del sistema penitenciario guatemalteco. Tesis USAC.

El sistema penitenciario de Guatemala es evidente que tampoco brinda las condiciones necesarias para desarrollarse dentro del mismo, los que se podrían llamar trabajos dentro del reclusorio no son más que servidumbre o vasallaje, prestándose a limpiar o brindar seguridad a otros reos; una minoría tienen el privilegio de poder realizar una producción artesanal, que les proporciona ínfimos ingresos. El tema de la disciplina de los centros de detención es muy controvertido pues debe ser la autoridad a través del sistema penitenciario que brinde este derecho, pero se puede observar que en reiterados casos es la misma población reclusa la que ejerce ésta dentro de los mismos. Y acerca de la dignidad humana, es verdaderamente lamentable la situación que viven los privados de libertad, pues con el hacinamiento y la falta de respeto a todos y cada uno de los derechos inherentes a la persona humana viene el olvido absoluto de dicha dignidad.

Debe existir esta libertad de culto y debe promoverse el ejercicio del mismo para que la espiritualidad de los reclusos se vea aumentada, pero en muchas ocasiones esta se ve coartada sino limitada. La comunicación se ve quebrada debido a que las condiciones dentro de las cuales se propicia esta son altamente contrarias tanto a la dignidad humana del reclusos sino también de la persona con quien desea comunicarse, es el caso por ejemplo de los vejámenes que sufren las visitas, al ser impudicamente revisadas al ingresar al centro de detención.

También se puede decir, en un sentido más específico, que los derechos de los reos son:

- *“A que la Administración Penitenciaria vele por su vida, su integridad y su salud.*
- *A que se preserve su intimidad y su dignidad.*
- *Derecho a ser llamado por su propio nombre y a que su situación sea reservada frente a terceros, así como a recibir el tratamiento penitenciario adecuado.*

- *Ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, si no son incompatibles con la causa que ha motivado su estancia en prisión.*
- *Disfrutar de las ayudas públicas que pudieran corresponderle.*
- *A relacionarse con el exterior en las condiciones establecidas.*
- *A participar en las actividades del Centro.*
- *A disfrutar de los beneficios penitenciarios que en su caso pudieran corresponderle.*
- *A recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.*
- *A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes.*
- *A realizar un trabajo remunerado dentro de las posibilidades de la Administración.*⁷⁸

En conclusión el reo goza de derechos generales inherentes a su naturaleza de privado de libertad y específicos ligados a su naturaleza humana; para lograr con ello que se reconozca la persona humana como tal y se preste el valor necesario para que con ello pueda lograrse una rehabilitación, una reinserción dentro de la sociedad del privado de libertad. Puesto que una persona que no es tratada como tal difícilmente podrá llegarse a una sociedad de una manera positiva y adecuada.

3.3 Derechos de defensa del reo

El derecho de defensa del reo se puede decir que es un derecho fundamental de la persona, ya que todos lo poseen por el mero hecho de ser personas; además es un derecho reconocido por el ordenamiento legal, es un derecho exigible a todos, tutelar y constitucional.

⁷⁸ www.tuabogadodefensor.com (2016). Derecho penitenciario. Derechos del preso o penado. [consultado 16 Sep. 2016].

Los derechos de defensa del reo, se pueden deducir de los principios del derecho penal, siendo los siguientes:

3.3.1 Principio favor rei

Este principio señala que se ha de aplicar la ley que sea más benigna a los intereses del acusado, contemplando dentro de sí mismo la posibilidad de la aplicación extractiva de la ley, en sus dos sentidos; la retroactividad, entendida esta como la aplicación de una ley posterior por ser favorable al reo; y la ultra actividad aplicando la ley anterior por ser más benigna que la posterior. También es conocido como *in dubio pro reo*.

3.3.2 Principio favor libertatis

Este principio fundamental consagra que en caso de incertidumbre es preferible favorecer la libertad, haciendo el menor uso de la prisión provisional, la cual históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas cuya actitud antijurídica no ameritaba tal medida o que en un gran número de veces resultaban ser inocentes.

3.3.3 Principio de inocencia

Este principio tiene su fundamento en la Constitución Política de la Republica, que indica que *“toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”*.⁷⁹

⁷⁹ Óp. Cit. Constitución Política de la Republica de Guatemala.

A nivel internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.⁸⁰ Según La Convención Americana Sobre Derechos Humanos *“toda persona inculpada de delito tiene a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.⁸¹ Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.⁸²

3.3.4 Principio de derecho de defensa

Este principio conlleva el derecho del sindicado a ser advertido del hecho que se le imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas, impugnar resoluciones, conocer la acusación y formular alegatos y defensas, así como contar con asistencia técnica. Encuentra su fundamento en el artículo 12 constitucional que estipula:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.⁸³

⁸⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 11 inciso 1

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8 inciso 2

⁸² Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos Artículo 14 inciso 2

⁸³ Óp. Cit. Constitución Política de la República.

Y el código Procesal Penal le da una contundencia mayor al crear el proceso a través del cual desde la primera actuación hasta la eventual sentencia condenatoria le concede al sindicado una serie de facultades y deberes que le permite tener conocimiento de todas las actuaciones judiciales.

3.3.5 Principio de debido proceso

Este principio se refiere a que todo proceso debe realizarse a través de un procedimiento limpio, sin argucias; observando condiciones como que el hecho que motiva el proceso este tipificado en la ley como delito; que se guarden en el proceso las formas previamente fijadas en el cuerpo legal respectivo; que se lleve a cabo ante autoridad competente y previamente establecida; dándole trato al procesado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, entre otros.

En ese sentido, con la observancia de los principios antes expuestos, se debe considerar que al observarse el cumplimiento de los mismos, se estarán respetando los derechos del reo como persona.

3.3.6 Clasificación de reclusos y detenidos

La Convención Americana de los Derechos Humanos, El apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 establece que: *“los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”*.

En ese orden de ideas, el Sistema Penitenciario debe estar preparado con una infraestructura adecuada que permita que las personas que se hallan privadas de libertad, se encuentren en un lugar de acorde a sus necesidades físicas y de higiene mínimas.

También el Sistema Penitenciario, las personas deben ser tratadas como seres humanos que gozan de garantías y derechos, además de existir un ordenamiento específico a fin de que las personas que se encuentren en el interior pertenezcan a una misma categoría, en concordancia a la gravedad del hecho delictivo cometido y a su situación jurídica.

Ordoñez, en su libro señala las clases de centros de detención en Guatemala, siendo estas:

- “Cárcel Municipal
- Cárcel o centro de detención departamental
- Centro de detenciones preventivos para hombres
- Centro preventivo para mujeres
- Granja modelo de rehabilitación.”⁸⁴

Básicamente son dos las clases de centros de detención, los de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena en donde encuadran las granjas de rehabilitación penal; en teoría estos últimos deben albergar a aquellos que ya cuenten con una sentencia condenatoria firme, mientras que los centros preventivos deberían albergar

⁸⁴ Ordoñez, Ramiro. Las cárceles en Guatemala. 1990. Pág. 20

únicamente a quienes estén pendientes de investigación, que tengan pendiente el esclarecimiento de su participación o culpabilidad en un hecho ilícito.

En cuanto a Guatemala el sistema penitenciario ha colapsado, los reclusos se mantienen en condiciones deplorables e inhumanas, por lo general los centros a cargo de la policía nacional civil no cuentan con espacios al aire libre, ni una iluminación y ventilación adecuadas, los servicios básicos como sanitarios y áreas de descanso se encuentran en mal estado, por no decir que ya son prácticamente inoperantes, inservibles. Lastimosamente no se realiza una separación de los reos como debiera darse y eso acarrea graves problemas dentro de la población reclusa según Mariela Castañón:

“El Sistema Penitenciario recluye en las cárceles del país a 17 mil 14 personas, incluyendo a 8 mil 804 detenidos en situación preventiva, pero por falta de infraestructura y programas penitenciarios, éstos deben convivir con los reos ya sentenciados.”⁸⁵

En Guatemala a pesar que se conocen todos los protocolos internacionales que mandan a hacer una separación de los privados de libertad en razón de la peligrosidad y de su situación jurídica no se cumple con ellos, y eso provoca que personas que están siendo aún investigados por la comisión de un hecho tengan que convivir entre criminales consumados, pandilleros y delincuentes reincidentes, y todo esto debido a la falta de infraestructura.

Esta situación da como resultado la ineficaz reinserción de los privados de libertad, ya que el sistema penitenciario solamente se dedica a custodiar al detenido y no posee las

⁸⁵ Cárceles, F., Latina, C. and Estado, O. (2014). Falta de clasificación de presos agudiza problemas de cárceles | Hemeroteca - La Hora. [en línea] Lahora.gt. disponible en: <http://lahora.gt> [Consultado 16 Sep. 2016].

políticas de rehabilitación necesarias; provocando a su vez que se logren organizar grupos afines de delincuentes que siguen delinquirando aun estando tras las rejas.

A todo lo anterior se le aúna: *“La falta de control en el cumplimiento de condenas impuestas por los tribunales, lo que genera hacinamiento también, pues se considera que por lo menos tres mil internos ya cumplieron sus penas, pero siguen en prisión”*.⁸⁶

Por lo que en síntesis se establece que, en Guatemala se carece de infraestructura mínima adecuada para realizar una clasificación de las personas que se encuentran dentro de los centros privativos de libertad ya sea de forma preventiva o en cumplimiento de condena con respecto al perfil, riesgo, peligrosidad y tipo de hecho delictivo cometido por el mismo.

3.5 Condiciones de detención

En relación a las condiciones de detención, a las personas privadas de libertad, deben ser detenidas y a la vez llevarlos a lugares de detención que sean aptas para las personas detenidas.

En el artículo 19, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que deben existir normas mínimas para el trato de las personas reclusas, debiendo *“ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.”*

⁸⁶ Melini, P. (2016). Falta de controles acrecienta hacinamiento en las cárceles. [en línea] Prensa Libre. Disponible en: <http://www.prensalibre.com> [Consultado 16 Septiembre 2016].

Aunado a esto el artículo 3 del decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, establece que el Sistema Penitenciario dentro de sus fines se encuentra: *“b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”*

En ese orden de ideas debe establecerse que las personas detenidas deben ser tratadas como ser humano, en estricto respeto de sus derechos desde el primer día hasta el último día en que se encuentre en un centro de privación de libertad, tomando en cuenta que debe de garantizarse su bienestar físico y psicosocial dentro de estos centros de prevención o cumplimiento de condena, por lo que *“el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”*, al tenor de lo que establece el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aspecto que debe de tomarse en cuenta, para garantizar en primer término la obligación del Estado en esta materia, y fundamentalmente que las políticas en infraestructura y servicios del Sistema penitenciario deben estar enfocadas al estricto cumplimiento de esta normativa, y con ello reivindicar a la persona que se encuentra recluida en el centro de privación de libertad, para que al momento de la finalización de su privación de libertad, este pueda reinsertarse correctamente a la sociedad.

CAPÍTULO IV.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

4.1 Reglas mínimas de Las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (REGLAS MANDELA)

Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el año de 1955 en Ginebra Suiza.

De conformidad con las observaciones preliminares del mismo, el objeto es el siguiente:

“El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.”⁸⁷

Estas reglas mínimas abarcan temas como la administración general de los establecimientos penitenciarios, el optar medidas eficaces para coordinar e intensificar sus esfuerzos en materia de prevención del delito, entre otros; y son aplicables a todas las categorías de reclusos, en prisión preventiva o condenados y sentenciados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad.

⁸⁷ Consejo Económico y Social. 1955. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Ginebra Suiza. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Disponible en: <https://www.unodc.org> [Consultado el 1 de Julio. 2016].

Estas han tenido un impacto sumamente considerable en el tratamiento de los reclusos en todo el mundo, y actualmente siguen siendo las normas con respecto a las cuales muchas organizaciones de derechos humanos determinan el tratamiento de los reclusos.

La versión revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU establece nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, basándose en los recientes avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales. De ser aplicadas plenamente, podrían contribuir a cambiar lo que hasta ahora ha sido el sistema carcelario y su política de sujeción y castigo, para transformarse en una oportunidad de desarrollo personal que traiga a su vez beneficios para la sociedad en su conjunto.

Las Reglas Mandela establecen que la finalidad de la pena sea la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, lo que sólo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad.

Agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Entre otros temas propone la investigación de todas las muertes bajo custodia, la protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables, la necesaria independencia del personal médico, restricciones sobre las medidas disciplinarias, una regulación más precisa respecto a los registros personales, así como cuestiones relativas a las condiciones de habitabilidad, trabajo, educación, deporte y contacto con el mundo exterior.

Si bien estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo

“Principios Fundamentales

- *Las Reglas se aplicarán de forma imparcial y sin discriminación.*
- *El sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas.*
- *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y su valor intrínseco en cuantos seres humanos.*
- *Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- *Se tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular las de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.*
- *Las medidas privativas de libertad tienen por objetivo proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia.*
- *Esos objetivos sólo pueden lograrse si se ofrece a las personas presas educación, salud, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas que brinden herramientas para lograr su reinserción en la sociedad tras su puesta en libertad.”⁸⁸*

⁸⁸ Reglas Mandela, disponible en: <http://reglasmandela.com.ar/reglas-mandela> consultado el 13/11/16

4.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad

También denominadas Reglas de Tokio, que en base a los objetivos fundamentales se resalta el siguiente:

“Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”⁸⁹

Estas reglas son el reflejo de los avances alcanzados desde 1957 aproximadamente, a través del establecimiento de reglas no convencionales y que incorporan en el desarrollo de su contenido todos los últimos descubrimientos y técnicas modernas en la materia de la ciencia penitenciaria, para lograr mejores prácticas al momento de racionalizar las políticas de justicia social y en este sentido mejorar la respuesta del Estado ante la necesidad de rehabilitación de la persona que delinque, aunado a este aspecto también las reglas de Tokio, mejoran los parámetros existentes a fin de promover la seguridad y un trato más humano de los reclusos, aumentando también la participación de la comunidad y de la sociedad en generar a fin de que esta pueda formar parte del proceso regenerativo y rehabilitador de la persona que se encuentra privada de su libertad, estableciendo por medio de estos parámetros un equilibrio entre los Derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en el contexto de la seguridad pública y fundamentalmente la prevención del delito, siendo estos aspectos desarrolladas a grande modo a continuación:

⁸⁹ Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

“1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”⁹⁰

En resumen, son normas mínimas para dentro de ellas contienen una serie de principios básicos para la aplicación de medidas no privativas de la libertad, además de ser normas que se aplicarán a las personas que tengan medida sustitutiva a la prisión.

⁹⁰ Reglas de Tokio: <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Justicia/Reglastokio.pdf> consultado el 13/11/16

“2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y des tipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.”⁹¹

En Conclusión: estas normas serán aplicables a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia

“3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

⁹¹ Reglas de Tokio: <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Justicia/Reglastokio.pdf> consultado el 13/11/16

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.⁹²

⁹² Reglas de Tokio: <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Justicia/Reglastokio.pdf> consultado el 13/11/16

Por lo tanto: estas normas únicamente estarán sujetas a lo prescrito en la ley y al ordenamiento interno de cada país firmante, al igual que a sus sistemas de justicia internos.

4.3. Las cien reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

“Guatemala representada a través del poder judicial (Corte Suprema de Justicia) formó parte de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4,5 y 6 de marzo de 2008, en donde se aprobaron las cien reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, quedando obligada al respeto e implementación de las mismas por su adopción a través del documento suscrito. Lo primordial de estas reglas radica en el compromiso de establecer dentro de la justicia de cada país parte un modelo integrador, favoreciendo a todos los sectores de la sociedad.

Al momento de ser aprobadas dentro de la XIV edición de la cumbre judicial iberoamericana se inicia el compromiso de impulsar los mecanismos y acciones necesarias para dar cumplimiento a un acceso real y efectivo de las personas en condiciones de vulnerabilidad de los países integrantes dentro de esta cumbre. Asimismo en el noveno encuentro de magistrados de los más altos órganos de justicia de Iberoamérica realizado en el mes de noviembre de 2008 en la ciudad de Antigua Guatemala se realiza una de las declaraciones internacionales más importantes sobre las Reglas al establecer: “Declaramos que es de alta prioridad ejecutar las siguientes acciones...15. Los poderes judiciales de la región a implementar la Cien Reglas de Brasilia y la Declaración de Cancún...”⁹³ por lo que este cuerpo normativo internacional,

⁹³ INFORME DE LAS CIEN REGLAS DE BRASILIA disponible en: <http://www.oj.gob.gt/justiciadegenero/wp-content/uploads/2015/05/INFORME-REGLAS-DE-BRASILIA.14.04.15.pdf> consultado el 13/11/16

busca garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de peligrosidad social o vulnerabilidad, y para el efecto Obliga a los Estados que suscribieron el documento en la Cumbre Judicial Iberoamericana, la implementación y adopción de las reglas que establecen un modelo integrador de todos los sectores de la sociedad.

4.4 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, el 14 de diciembre de 1990.

Al tenor de dicho documento, se establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, marcando desde el inicio del mismo su carácter humanista, estableciendo también la prohibición para la discriminación y el estricto respeto a las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar, dejando de esta forma los preceptos humanistas y el estricto cumplimiento de los derechos humanos mínimos en los centros privativos de libertad, para que con ello los reclusos gocen de condiciones adecuadas a su dignidad humana.

En este orden de ideas, este cuerpo normativo también deja establecido en su numeral seis un aspecto relevante, que busca mejorar su condición social dentro de los Centros de privación de libertad, dotando a los reclusos del “... *derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.*”

Por consiguiente en el desarrollo de estos once principios se enfocan en que el recluso, sea tratado con dignidad, es decir propiciar el respeto de sus derechos humanos, sin distinción ni discriminación alguna.

4.3 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de prisión o detención

Este conjunto de principios fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la resolución 43/173, la cual fue emitida el 9 de diciembre de 1988.

Estableciendo dentro de su contenido que toda persona que se encuentre sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá de ser tratada humanamente y con el estricto respeto a su dignidad inherente al ser humano y por consiguiente no se podrá restringir o menoscabar ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes dentro de un Estado en virtud de leyes que este posea o por convenciones, reglamentos o costumbres.

En ese mismo orden de ideas, los principios que este cuerpo normativo establece deberán de aplicarse a todas las personas en el territorio de un Estado, y por ningún motivo deberá de realizarse alguna distinción.

Es importante establecer que dentro de este cuerpo normativo los Estados se comprometen a prohibir por medio de su legislación interna todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en esos 39 principios, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de su objetivo principal, el cual es la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, demandando ésta sea tratada humanamente, con el respeto y la dignidad que merece y viene ligada al simple hecho de ser humano, entre otros.

4.4 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados.”⁹⁴

No se puede establecer que sea un pacto que tenga un enfoque específico a las personas privadas de libertad, debido a que dentro de sus preceptos se regulan derechos de diversa índole para las personas, sin embargo, el mismo cuerpo normativo establece que debe respetarse los derechos de todas las personas que se encuentren en el Estado que ha ratificado dicho pacto, haciendo de esta forma una generalidad para todo aquel que habite dentro del Estado, incluyendo por consiguiente a las personas que se encuentren recluidas en un centro de privación de libertad, por prevención o cumplimiento de condena, sin menoscabo de su dignidad.

“Es importante recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a nivel internacional forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya relevancia radica en el hecho de ser los pilares en la definición de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. A nivel nacional, desde 1992, año a partir del cual Guatemala se convirtió

⁹⁴ Wikipedia, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Pol%C3%ADticos, consultado el 26 de junio de 2017.

en Estado Parte, el Pacto forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo cual su observancia y aplicación es obligatoria.”⁹⁵

El Fundamento del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, radica en el derecho inherente de todos los pueblos que habitan en libertad; los cuales pueden disfrutar y utilizar libremente sus riquezas y recursos naturales, y a moverse dentro de su territorio libremente, bajo la salvedad que ninguna disposición de este pacto podrá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, siendo por esto último, también garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

4.5 Convención Americana sobre derechos humanos

Este cuerpo normativo es también denominado Pacto de San José, el cual fue suscrito después de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, la cual se llevó a cabo en la ciudad de San José en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, este cuerpo normativo es piedra angular del sistema interamericano de protección a los derechos humanos sido de gran importancia, ya que el mismo ha venido a proteger el derecho de vida. En ese sentido abolió prácticamente la pena de muerte en ciertos delitos que lo contemplaban, como se desarrollaba en el apartado correspondiente a la pena de muerte en Guatemala, este cuerpo normativo también modificó la forma en que se aplica dicha pena principal, al estar vigente pero no positiva.

⁹⁵PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Versión comentada, COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH (2011) pag 9

Es uno de los principales documentos continentales que consolida dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundamentado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria.

Actualmente y debido a la crisis del derecho penal e institucional que azota nuestro país se discute si debe aplicarse la pena de muerte o no, sin embargo esto no ha trascendido a sentencias emitidas por jueces, por lo que no se ha ejecutado la pena de muerte y ha quedado en una simple discusión.

4.6 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Este convenio es un instrumento de carácter internacional que reconoce los derechos humanos, fue creado por la Organización de Estados Americanos con el objetivo de prevenir y sancionar casos de tortura y otras actividades similares surge como respuesta a los malos tratos que habían sido víctimas las personas privadas de libertad y por consiguiente busca:

“Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades

fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”⁹⁶

Por lo que dentro de sus preceptos fundamentales dejó establecido que la tortura surge como una evidente manifestación del obsoleto sistema inquisidor penal, en donde a la confesión se le daba la categoría de suprema prueba irrefutable; dados los cambios y manifestada la necesidad de someter ésta a una serie de requisitos que la impregnen de validez probatoria surge la presente convención, mediante la cual se deja claro que es improcedente a todas luces procurar una confesión a través de métodos contrarios a los derechos fundamentales de la persona.

4.7 Constitución Política de la República de Guatemala

Siendo la ley de mayor jerarquía en nuestro país, la misma es importante, para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, conteniendo disposiciones como el Artículo 10, el cual establece en qué lugares deberán permanecer las personas privadas de libertad.

Además es esta normativa la cual brinda reconocimiento e igualdad de condiciones y jerarquía a los convenios internacionales, por lo que en materia de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, esta disposición fundamental consagra la supremacía de los tratados relativos a derechos humanos sobre las leyes ordinarias y equipara los demás tratados a estas leyes.

⁹⁶ Oas.org. (2016). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. [online] Disponible en: <http://www.oas.org> [Consultado el 1 de Julio. 2016].

4.8 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

Una de las leyes constitucionales más relevantes en nuestro país, radicando su importancia en que este cuerpo normativo contempla a la Exhibición personal, que es una Garantía Constitucional, que protege el derecho de libertad, cuando las personas estén detenidas de forma ilegal.

Así también es una garantía que protege la integridad de personas que se encuentren privadas de libertad, cuando las mismas estén sufriendo vejámenes, es por consiguiente, importante dejar establecido que este cuerpo normativo se puede emplear para que se observe la situación precaria en que las personas privadas de su libertad se encuentran en los centros del Sistema Penitenciario, al tenor de lo preceptuado en el artículo 96, del decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que “ *cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna*”.

Por lo que esta normativa constitucional, deja establecido un procedimiento que pueden utilizar las personas que se encuentren detenidos en los centros privativos de libertad del Sistema Penitenciario guatemalteco, ya sea por prisión preventiva o por cumplimiento de condena, y que se encuentren sufriendo cualquier tipo de vejámenes, aun cuando estos se hallen en prisión o detención fuera de ley; pudiendo entonces solicitar su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, con la finalidad de que terminen esos vejámenes que menosprecian de su condición humana.

4.9 Código Procesal Penal

Siendo el cuerpo normativo que contempla y regula el proceso penal guatemalteco, el mismo es fundamental para las personas privadas de libertad, estableciendo un proceso que no viole sus derechos. En sentido protege los derechos de la persona señalada de la comisión de un ilícito penal.

Brinda una panacea al sistema de justicia, aportando los basamentos sobre los cuales esté puede desarrollarse con soltura y eficacia dentro de la sustanciación y mantenimiento del orden jurídico que pudo haberse visto vituperado o vulnerado por un hecho constitutivo de delito; estableciendo los parámetros dentro de los cuales el órgano jurisdiccional y los demás partícipes del proceso penal podrán actuar o desenvolverse.

CAPÍTULO V.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO

5.1. ANTECEDENTES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO

5.1.1. Investigación de la Organización de Estados Americanos en base a los informes de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, sobre el estado del Sistema Penitenciario Guatemalteco (2006)

Este informe se presentó en el año 2006 y fue realizado por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos y refleja que dentro del sistema Penitenciario Guatemalteco existen problemas estructurales, dentro de los cuales se puede mencionar los siguientes:

“a) Ausencia de condiciones para la implementación de ley de régimen penitenciario, el sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carreras establecidos en la ley, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la ley del régimen penitenciario a cada quien.”⁹⁷

⁹⁷ <https://www.oas.org/dsp/Observatorio/Tablas/Guatemala/sistema%20penitenciario-Guatemala.pdf>, consultado el 08 de enero de 2017.

Por lo que es importante establecer que hace diez años dentro de los resultados del informe rendido por la Comisión Internacional de Derechos Humanos en su oportunidad y que anteriormente se está relacionando, se establecía que el personal que labora dentro de los centros de privación de libertad en Guatemala no contaba con los requisitos mínimos para poder desempeñar su labor, estableciendo dentro del mismo que no se podía desarrollar el régimen progresivo y de carreras establecidas por la ley, siendo este un factor también a resaltar, debido a que es fundamental dentro de la realización y cumplimiento de los compromisos internacionales ratificados por Guatemala, aunado a esto también se menciona que los centros de privación de libertad no contaban con una infraestructura adecuada, siendo este un aspecto repetitivo y que ve mermada la finalidad de los tratados en derechos humanos que el Estado de Guatemala ha ratificado..

“b) Hacinamiento, los centros penales de cumplimiento de condena reflejan un 54% de sobrepoblación y los centros de prisión preventiva con un 52%, esto tiene relación directa con la carencia de infraestructura y con uso irracional de la prisión preventiva por operadores del sistema de justicia y con captura ilegales y masivas de personas por presuntos delitos de posesión para el consumo y faltas.”⁹⁸

Tomando en consideración el texto antes relacionado es importante mencionar que en base al informe rendido por la comisión Internacional de Derechos Humanos, hace diez años dentro del sistema penitenciario guatemalteco ya existía sobrepoblación dentro de los centro de privación de libertad; este es un factor importante dentro de este trabajo de investigación debido desde hace diez años ya existía hacinamiento y por consiguiente tomando en cuenta el lapso de tiempo y los factores de aumento de la delincuencia, dicho extremo ha aumentado considerablemente.

⁹⁸ IBID.

“c) Precariedad de servicios básicos, el 93% de los centros plantea escasez de agua potable, la disponibilidad de servicios de agua (chorros) por persona, tiene un promedio general de un servicio para 57.4 personas; en cuanto a servicios sanitarios, estos son escasos y limitada disponibilidad, en promedio hay disponible un servicio sanitario para personas; la alimentación es de mala calidad e insuficiente; en el 56% de los centros no existe disponibilidad de servicio telefónico. Existe escasa cobertura de los servicios médicos, el 56% de los centros no cuenta con médico ni paramédico; sólo hay disponibles médico, 2 a 3 días a la semana su horario de trabajo nominal no supera las 4 horas a la semana.”⁹⁹

Por lo que es importante mencionar que estos factores aumentan la poca aplicación de la normativa en derechos humanos dentro de los centros del sistema penitenciario, debido a que mínimamente un ser humano se le debe de proporcionar una fuente de agua potable disponible y un servicio sanitario adecuado para evitar enfermedades y menoscabo de su dignidad humana.

“d) Malos tratos en contra de la población vulnerable, principalmente de la enfermos mentales, mujeres, indígenas, personas miembros de pandillas. En 2006 se documentaron 49 casos de tortura en 5 centros de prisión preventiva de hombres y mujeres y 42 casos de malos tratos en los mismos 5 centros de prisión preventiva. El caso del maltrato a mujeres es grave, a las mujeres procesadas no se les permite ejercer su derecho a la visita conyugal, en las cárceles a cargo de la PNC sufren de acoso sexual por parte de los agentes. No obstante que el 24% de la población privada de libertad es indígena, en las cárceles la mayoría de personal sólo habla español, asimismo la mayoría de personas indígenas son obligadas a realizar las labores de limpieza para sobrevivir. La mayoría de personas miembros de pandillas, está recluida en un régimen más restrictivo y en condiciones más precarias, generalmente no se les

⁹⁹ <https://www.oas.org/dsp/Observatorio/Tablas/Guatemala/sistema%20penitenciario-Guatemala.pdf>, consultado el 08 de enero de 2017.

permite el ingreso de comida, libros, periódicos; no se le proporciona camas, no se les proporciona atención médica adecuada, no obstante la mayoría padece enfermedades de la piel (sarcopiosis) están hacinados la mayoría con un espacio para dormir de 0.32 metros cuadrados, atención La situación de estos grupos se agrava si tomamos en cuenta que el acceso a mecanismos de solicitudes o quejas, es limitado y arbitrario, ya que son los mismos encargados quienes autorizan la presentación de solicitudes o queja ante las autoridades de la cárcel.”¹⁰⁰

Además de lo descrito en la literal d), lo descrito anteriormente aumenta los vejámenes dentro de los centros carcelarios y por consiguiente la mala aplicación de la normativa en derechos humanos para los privados de libertad, esto además se ve mermado con el factor que a continuación se relaciona:

“f) Corrupción, el principal instrumento de corrupción es la ubicación en sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas.”¹⁰¹

¹⁰⁰ <https://www.oas.org/dsp/Observatorio/Tablas/Guatemala/sistema%20penitenciario-Guatemala.pdf>, consultado el 08 de enero de 2017.

¹⁰¹ IBID.

5.1.2. INFORME AL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL MARCO DEL VI EXAMEN PERIÓDICO AL ESTADO DE GUATEMALA (ACTUALIZACIÓN) PRESENTADO POR JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS REPÚBLICA DE GUATEMALA DE ABRIL 2013

“...2. Personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario

2.1 Centros penitenciarios

La situación de las personas privadas de libertad es una de las más graves en Guatemala y no ha avanzado mucho desde la última vez que esta Institución del Procurador de los Derechos Humanos (IPDH) reportó al Comité.

2.2 Condiciones de las Personas Privadas de Libertad

Las cifras de personas privadas de libertad no están totalmente claras, en tanto que se reportan datos divergentes, como se verá de inmediato; a pesar de que existe el Sistema Integrado de Administración Penitenciaria (SIAPEN), pareciera que éste no es un registro riguroso de ingresos y permanencia, situación que ha sido señalada reiteradamente al Estado de Guatemala.”¹⁰²

¹⁰² http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT_CAT_IFN_GTM_12831_S.pdf
páginas 10-15.

5.3 DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO EN LA ACTUALIDAD

Ha quedado evidenciado durante el desarrollo de esta investigación que existen una serie de cuerpos normativos que protegen a las personas que se encuentran reclusas en centro de privación de libertad, sin embargo al momento de observar la realidad, se deja establecido que dichos cuerpos normativos no son funcionales, es decir que son vigentes más no positivos.

Esto debido a los siguientes factores:

5.3.1. Sobre población en los centros de privación de libertad:

Debido a los índices de delincuencia en el territorio nacional, las capturas son cada vez más numerosas, a lo cual hay una cantidad considerable de personas guardando prisión preventiva, sin mencionar a aquellas personas que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria dentro de los mismos.

Es por ello que el espacio para que estas personas estén en el centro privativo de libertad cada vez es menor, además de tomar en cuenta el escaso presupuesto que anualmente es proporcionado por el Congreso de la República al Sistema Penitenciario, para la ejecución de materia gris, y por consiguiente la construcción de mayor cantidad de centros privativos para las personas que lo requieran; por lo que existen condiciones inhumanas para estar reclusos en los centros penitenciarios desarrollados dentro de este trabajo de investigación y que son los que cuenta el país.

Es necesario hacer mención, que otro factor que hace aumentar la población de reclusos o personas privadas de la libertad es la siguiente:

La existencia de varios casos en los cuales las personas han solicitado salir de dichos centros de privación de libertad por ya haber cumplido la condena correspondiente o para poder optar a la redención de la pena, sin embargo la carga laboral que ostentan los juzgados de ejecución penal es mucha, y por ello la acumulación de personas es latente.

5.3.2. Falta de Centros de Privación de libertad

Un segundo factor fundamental, que tiene preponderante relación con el aspecto relacionado en el punto anterior, son las condiciones en las cuales se encuentran los centros de privación de libertad que existen en la actualidad.

En la actualidad existe una carencia evidente de Centros Privativos de Libertad, que se adaptaran a la situación jurídica de las personas que dentro de los mismos se encuentran, siendo estos de prisión preventiva y de condena.

Además de relacionar la sobre población y la falta de aplicación de la normativa mínima de condiciones para la supervivencia de un ser humano, como factores que merman gravemente la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad; es importante establecer que durante el año 2016, las autoridades del Organismo Ejecutivo han confirmado la mala situación en la cual se encuentran los centros privativos de libertad a nivel nacional y la sobrepoblación que los mismos tienen en la actualidad, por lo tanto han manifestado su intención de construir nuevos centros de privación de libertad, ya que los que en la actualidad existen en el país no son suficientes y que las condiciones de los mismos no cumplen con las calidades mínimas

para albergar la cantidad de personas que se encuentran reclusos dentro de los mismos.

Por los hechos relacionados con antelación se puede afirmar que la falta de Centros de privación de libertad es una limitante para que se respeten los derechos humanos de las personas reclusas, siendo estas una de las aberraciones más serias toda vez que los reos bajo prisión preventiva gozan de la calidad de inocentes, circunstancia que obliga al Estado de Guatemala a crear medidas penitenciarias más serias en lo que a infraestructura se refiere puesto que esa omisión sigue generando serias violaciones a los Derechos Humanos.

6. *La existencia de grupos criminales organizados en los centros de privación de libertad*

Otro factor que aumenta las malas condiciones en las cuales se encuentran las personas que albergan los centros de privación de libertad, son los actos delictivos que dentro de los mismos se siguen cometiendo y que menoscaban las pocas condiciones que dentro de estos se encuentran.

Un ejemplo claro de esto es: que cada vez que una persona entra por primera vez a dichos centros de privación de libertad es objeto de maltrato por ciertos grupos de delincuentes, quienes le solicitan una cantidad de dinero para no atentar en contra de su integridad física y por consiguiente en contra de su vida.

A dicho acto se le denomina “talacha”, por lo que es un tipo de extorsión y aparte de atentar en contra de la persona reclusa en dicho centro, también atentan en contra de la paz y seguridad de los familiares, para fines ilustrativos, se toma como ejemplo la Edición digital del Periódico Nuestro Diario, del 16 de Julio de 2012, el cual fue redactado por Julio Vásquez, en el cual se lee:



el el jueves por violencia intrafamiliar.

Fallece por paliza

Reo no pagó la “talacha”

QUETZALTENANGO



CABECERA: QUETZALTENANGO
MUNICIPIOS: 24
POBLACIÓN: 771,674 HAB.
EXTENSIÓN: 1,961 KM2

Julio Vásquez
★ Colaborador

Coatepeque. Víctor Rojas, un presidiario de 40 años, murió ayer a causa de una paliza que le dieron

otros reos en la cárcel municipal.

La víctima, quien estaba recluida desde el pasado jueves por violencia intrafamiliar, fue agredida por negarse a pagar la “talacha”, cuota que algunos reos exigen a los de nuevo ingreso a cambio de no hacerles daño o realizar tareas en las instalaciones.

Tras dos días con molestias en el pecho y la espalda, fue finalmente trasladado a un centro asistencial, donde falleció después de convulsionar.

Como se ha desarrollado en el presente trabajo, la realidad dentro de los centros privativos de libertad de nuestro país está cooptada por delincuentes, y el Estado no ha podido reaccionar a ello.

Dentro de la normativa nacional vigente como ya se ha mencionado, se encuentra estipulado en el decreto legislativo 33-2006 “Ley del Régimen Penitenciario”, en su artículo 3 lo siguiente: “*Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.*”

Siendo los mismos incumplidos por los factores que se han desarrollado dentro presente trabajo, y con ello existiendo una falta de condiciones mínimas para que un ser humano se encuentre recluido en un centro Privativo de Libertad, ya sea por prevención o por cumplimiento de pena.

También, dentro del artículo 7 del mismo cuerpo normativo se establece que *“Afectación mínima. Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos...”* siendo un aspecto incumplido por el Estado de Guatemala, debido a que como se ha desarrollado en este trabajo, se ha dejado de manifiesto que en los centros Privativos de Libertad no existen garantías mínimas que se respeten de las personas que en los mismos se encuentran cumpliendo una condena o prisión preventiva; existe hacinamiento y malas condiciones de espacios físicos, condiciones de salud y alimentación, además de carencias en aspectos de educación y deporte.

El Artículo 10 del decreto legislativo 33-2006 “Ley del Régimen Penitenciario” se establece el *“Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad...”*

Se ha analizado la existencia de grupos de reclusos que delinquen dentro de los centros de Privación de Libertad, coartando a las personas que son recientemente ingresadas a los mismos y cooptando la autoridad de los empleados y guardias del Sistema Penitenciario Guatemalteco; por lo mismo se hace ineficaz la normativa jurídica que reconoce los mismos y que hace inútil el esfuerzo por protegerlos.

Además de los factores de índole social antes mencionados, dentro del presente trabajo se ha explicado la forma teórica y normativa en que los distintos tratados en materia de Derechos Humanos establecen sobre la forma en que deben de ser tratadas las personas privadas de libertad, además de la existencia de instrumentos jurídicos que buscan proteger a las mismas.

Se ha establecido dentro de esta investigación, que hay factores insertos dentro de la labor del personal que presta sus servicios como empleados del Sistema Penitenciario guatemalteco que ha también afectado la forma en la cual se llevan a cabo las actividades de readaptación de las personas que ahí se encuentran.

Un aspecto positivo que las Autoridades del Sistema Penitenciario han realizado para buscar obtener a personas idóneas para prestar servicios en los diferentes centros Privativos de la Libertad, es que durante el mes de julio del año 2016, el sistema penitenciario lanzó una convocatoria para la contratación de guardias de seguridad con la finalidad de mejorar el trabajo operativo en los penales del país, buscando realizar con ellos un curso intensivo de seis meses y una beca de Q500.00 a los aspirantes a ocupar una de las 500 plazas de guardias de las cárceles de Guatemala. Dentro de esta convocatoria se establecían que uno de los aspectos que se impartirían serían:

- Respetto a los Derechos Humanos
- Manejo de crisis, y
- La aplicación de protocolos al momento de presentarse cualquier eventualidad que atente contra la seguridad de los penales y los privados de libertad.

En Guatemala, de forma análoga a muchos otros países, en especial de Latinoamérica, se cuenta con cárceles, las cuales forman parte de una estructura administrativa de tipo gubernamental. De ello trasciende la acción del poder punitivo del Estado, para ser utilizado de manera correcta, sirviendo como un control sociológico, el cual marca los parámetros de las conductas de los individuos en una sociedad organizada.

Sin embargo y pese a que Guatemala ha ratificado convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, el Sistema Penitenciario Guatemalteco en la

actualidad se encuentra en un estado deplorable y de abandono, con carencias en muchos aspectos, a pesar de toda la teoría legal existente, en la realidad su estado es obsoleto, ya que es necesario resaltar que a pesar del objeto del mismo no se debe olvidar que fue creado para tratar a persona, no objetos sin sentimientos ni necesidades.

Se ha analizado de forma general el estado actual del Sistema Penitenciario Guatemalteco, sus antecedentes, y su realidad, también se ha evidenciado la inexistencia de políticas de reeducación y reinserción a la sociedad de los detenidos, convirtiendo así la cárcel en un círculo vicioso de los delincuentes habituales.

La falta de políticas públicas penitenciarias contradicen los principios que la Constitución de la República de Guatemala tiene preceptuado en su Artículo 19, haciendo así ineficiente e injusto el trato de las personas que se encuentran detenidas ya sea en condición preventiva o de condena; por lo tanto, las condiciones en que viven las personas privadas de libertad continúan siendo precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, además de los frecuentes malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de ellas mismas.

Es por ello que al realizar un análisis de la realidad nacional, los derechos humanos de las personas recluidas en los centros de privación de libertad, se ha dejado establecido que la normativa en derechos humanos dentro de los mismos son de carácter vigente, debido a que es una obligación teórica del Estado de Guatemala, pero en la práctica no son positivos, debido a los factores ya relacionados dentro de la presente investigación, por lo que el Estado de Guatemala se ve mermado en su potestad para garantizar el cumplimiento eficaz y eficiente de los mismos, incumpliendo

de esta forma el Estado Guatemala sus compromisos internacionales de respetar y velar por los derechos de las personas reclusas.

Todo esto implica que Guatemala fije una ruta progresiva en el desarrollo de las políticas penitenciarias, para que con ello retome en cierta medida el control de los centros carcelarios y de esa forma se fomente una nueva cultura de respeto de los Derechos Humanos de los detenidos, lo que ayudará en un mediano plazo a ser catalogado como un bastión en el respeto a los Derechos Humanos, lo que a su vez otorgará seguridad jurídica, devolviendo a la sociedad reos con los que se puede socializar y conscientes del valor verdadero de la libertad.

CONCLUSIONES.

1. Los derechos humanos de las personas reclusas en los centros de privación de libertad, son reconocidos por una serie de cuerpos normativos de índole internacional, sin embargo los mismos no se cumplen, haciendo ineficaz su regulación y sobre todo el reconocimiento que se le ha dado por parte del Estado de Guatemala.
2. La realidad socio-económica del país no ha permitido que se creen nuevos centros de privación de libertad que sean dignos y que reúnan las condiciones esenciales para poder tener a un sector de personas para que reúnan condiciones humanas.
3. No hay un control estricto dentro de los centros de privación de libertad, debido a que en muchos casos existen desigualdades en los insumos y mobiliario que algunos privados de libertad poseen en relación al resto.
4. La sobre población de los centros de privación de libertad es un impedimento para que el sistema penitenciario pueda hacer valer los derechos humanos de los mismo, además que dicha causa es la que produce que los mismos permanezcan en condiciones inhumanas.
5. La falta de énfasis por parte de las autoridades competentes con relación al sector de las personas reclusas ha dado lugar a que los mismos permanezcan en condiciones inhumanas, esto también debido a una realidad en la cual los distintos de sectores de la población demandan una atención y solución inmediata de los distintos problemas sociales.

6. Las personas que se encuentran privadas de su libertad tienen derecho a: la vida, la integridad personal, dignidad humana, derecho de defensa y petición, a la salud, educación y al trabajo.

7. El Estado de Guatemala ha violentado flagrantemente convenios internacionales en materia de Derechos Humanos en lo relativo al Sistema Penitenciario tales como las Reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

RECOMENDACIONES.

1. Que el Sistema Penitenciario tome el control de los centros de privación de libertad y con ello fomentar el orden y la protección de derechos humanos en los centros de privación de libertad.
2. Que el Gobierno de Guatemala construya centros de privación de libertad, con la finalidad de responder a las necesidades de sobre población de personas privadas de libertad y con la finalidad de que los mismos puedan reunir las condiciones necesarias para albergar de una forma considerable a un sector de personas.
3. Capacitar al personal y las autoridades del sistema penitenciario en relación al tema de derechos humanos, con la finalidad que los mismos lo propicien y los respeten.
4. Que el Organismo Judicial, induzca a través de sus Jueces de orden Penal la correcta aplicación de la prisión Preventiva, readecuándola a un mínimo aceptable.

REFERENCIAS.

Doctrina

1. Arévalo, Luis. 1997. ***El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos***. México. Editado por Universidad Iberoamericana.
2. A. Ross, ***Sobre el derecho y la justicia***, EUDEBA, Buenos Aires
3. A. E. Pérez Luño, ***Los derechos humanos***, Tecnos, Madrid, 1984
4. A. E. Pérez Luño, ***La fundamentación de los derechos humanos***, en Revista de Estudios Políticos, N° 5, 1983
5. Daniel Vázquez y Sandra Serrano. (2011). ***Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad***. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
6. Ferrajoli (2004), ***Ferrajoli y los derechos fundamentales***. Universidad de los Andes. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 121-145; ISSN: 1131-5571
7. Garcia Verdugo, Alejandro. 2016. ***El Derecho Penitenciario***. Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar .

8. Gil Jorge. 2010. ***La corrupción y el crimen organizado en los centros de detención del sistema penitenciario guatemalteco.***
9. Goldstein, Raúl. ***Diccionario de Derecho Penal y Criminología***, Editorial Astrea, Argentina, 3ª edición, 1993
10. Gutiérrez Suárez, Francisco Javier. ***Tesis Universalidad de los derechos humanos.*** Getafe-Madrid. 2011.
11. López Contreras Rony. 2015. ***Curso de Derecho Penal.*** Guatemala.MR Ediciones.
12. Urrutia Axel. 2007. ***Sistema Penitenciario de la República de Guatemala Realidad y teoría.*** Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala.
13. Vicente García, Gabriela del Rosario. ***Libertad Anticipada A Los Condenados Por El Delito De Asesinato: Estudio De Casos.*** Tesis de Grado. Universidad Rafael Landívar 2015.
14. Estrada López, Elías. 2006. ***Derechos De Tercera Generación***, Podium Notarial, Universidad Panamericana Guadalajara, Mexico.
15. Baquix Bulux , Julio Bonifacio. 2016. ***Análisis De Las Penas En El Delito De Lavado De Dinero U Otros Activos.*** Tesis de Maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala.

16. Arévalo, Luis. 1997. ***El Concepto Jurídico Y La Génesis De Los Derechos Humanos***. México. Editado por Universidad Iberoamericana.
17. Brenes, Raymundo. 1993. ***Introducción A Los Derechos Humanos***. Costa Rica. 2ª Edición. Ed. Euned.
18. Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. ***Principio Pro persona***. México. Primera edición. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
19. Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. ***Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad***. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
20. Brenes, Raymundo. 1993. ***Introducción a los derechos humanos***. Costa Rica. 2ª Edición. Ed. Euned.
21. Hernández Yolanda. 2008. ***Importancia de la debida protección de los derechos humanos del adulto mayor en la sociedad guatemalteca***. Guatemala. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala.

Referencias electrónicas

- Consejo Económico y Social. 1955. **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**. Ginebra Suiza. Resolución: 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/V/ 1977. Disponible en: <https://www.unodc.org> [Consultado el 1 de Julio. 2016].
- ASALE, R. (2016). **Respeto**. [en línea] Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es> [Consultado 6 Sep. 2016].
- Chacón Lemus, Mauro Salvador. **Los Derechos Fundamentales**. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt> Consultado el 6 de septiembre del 2016.
- CGB, M. (2016). *Centros de Detención | Dirección General del Sistema Penitenciario*. Disponible en: www.dgsp.gob.gt [Consultado el 7 Sep. 2016].
- Cárceles, F., Latina, C. and Estado, O. (2014). **Falta de clasificación de presos agudiza problemas de cárceles** | Hemeroteca - La Hora. [en línea] Lahora.gt. disponible en: <http://lahora.gt> [Consultado 16 Sep. 2016].
- Alasbarricadas.org. (2012). **Clasificación penitenciaria**. Disponible en: <http://www.alasbarricadas.org>
- **Convenio Europeo De Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: www.echr.coe.int**
- Derecho.laguia2000.com. (2008). **Clasificación de los Derechos Humanos**. [Consultado el 1 de Julio. 2016]. [online] Disponible en: <http://derecho.laguia2000.com>
- Mayen, Gustavo. (2012). **Concepto y principios básicos de los derechos humanos** [Consultado el 1 de Julio. 2016]. Disponible en: <http://dipronaturaleza.blogspot.com>
- Méndez Factor. 11 de Diciembre del 2015. **Evolución histórica derechos humanos** Diario La Hora. Consultado el 2 de Julio del 2016. Disponible en: <http://lahora.gt/evolucion-historica-derechos-humanos/>

- E. Fernández, ***El problema del fundamento de los derechos humanos***, en Anuario de los derechos humanos, N° 2, Madrid, Enero 1982
- Ministerio de Gobernación. ***Historia de la Dirección General del Sistema Penitenciario***. Dirección General del Sistema Penitenciario. Disponible en: www.dgsp.gob.gt Consultado el 7 de septiembre del 2016.
- www.humanrights.com, (2016). ***Una Breve Historia sobre los Derechos Humanos***. Consultado el 29 de Junio. 2016.
- ***Irrenunciables e irrevocables: el derecho a la vida y vivir con dignidad***. Diario La Nación. Disponible en: <http://lanacionweb.com>
- United for Human Rights (2008-2017), ***leyes internacionales en derechos humanos***. Disponible en: www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/international-human-rights-law/, consultada el 11 de enero de 2017
- DEFINICIÓN- ***Derecho Social***, disponible en <http://definicion.de/derecho-social/> consultada el 11 de enero de 2017
- Melini, P. (2016). ***Falta de controles acrecienta hacinamiento en las cárceles***. [en línea] Prensa Libre. Disponible en: <http://www.prensalibre.com> [Consultado 16 Septiembre 2016].
- Oas.org. (2016). ***Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura***. [online] Disponible en: <http://www.oas.org> [Consultado el 1 de Julio. 2016].
- Ohchr.org. (2016). ***Qué son los derechos humanos***. [online] Disponible en: <http://www.ohchr.org> [Consultado el 29 de Junio. 2016].
- Polo, Miguel. (2016). ***Razón Práctica y Asuntos Públicos: La fundamentación filosófica de los derechos humanos*** [en línea] Disponible en: <http://racionalidadpractica.blogspot.com> [Consultado 6 Sep. 2016].
- www.tuabogadodefensor.com (2016). ***Derecho penitenciario. Derechos del preso o penado***. [consultado 16 Sep. 2016].

- Vega, J. and Vega, J. (2015). *Reo | Diccionario | Enciclopedia Jurídica Online*. [online] Disponible en: www.diccionario.leyderecho.org [Consultado el 1 de Julio. 2016].

Legislación

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86. Guatemala. 1986.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).1969
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos
- Congreso de la República de Guatemala. Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73. Guatemala.1973.
- Congreso de la República de Guatemala. Ley del Sistema Penitenciario, Decreto 33-2006. Guatemala. 2006.

Otras referencias:

- Julio Vásquez, Edición digital del Periódico Nuestro Diario, 16 de Julio de 2012, Guatemala.